

**DISPOSICIONES DE RÉGIMEN
MATRIMONIAL DE LA IGLESIA
PENTECOSTAL UNIDA DE
COLOMBIA**

MANUAL ACTUALIZADO

**SEGUNDA EDICIÓN
2005**

INTRODUCCIÓN

Uno de los beneficios obtenidos, tras la firma del Convenio de Derecho Público Interno de la Iglesia con el Estado colombiano, fue el de reconocerle efectos civiles a nuestros matrimonios religiosos.

La **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** dio inicio a este tipo de matrimonios, con la primera ceremonia realizada en la ciudad de Medellín, en el mes de enero del año 2000. A partir de ese momento, y hasta la fecha, son muchos los pastores a quienes se les ha autorizado para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles; y qué decir del número de matrimonios que ya se han oficiado, y que se encuentran debidamente registrados ante las autoridades gubernamentales correspondientes.

A lo largo de estos años de estar gestionando el trámite matrimonial propuesto dentro de nuestras **DISPOSICIONES DE RÉGIMEN MATRIMONIAL**, hemos adquirido cierta experiencia que nos ha permitido detectar algunos vacíos y falencias que se debieron llenar y corregir, y por lo mismo en el año 2002 las disposiciones sufrieron alguna variación.

De la misma manera, los Pastores oficiantes de matrimonios han sido testigos de inconvenientes que se han presentado con algunos funcionarios del registro civil que han tenido que ser sorteados, y que se justifican por lo relativamente novedoso del tema en el país.

Este manual contiene las principales pautas a seguir, que servirán de guía para cuando el pastor deba tramitar un matrimonio religioso con efectos civiles.

Jeannette Muñoz
Jefe Departamento Jurídico

GENERALIDADES

A partir del Convenio, los matrimonios celebrados por los Ministros de Culto de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** tienen efectos civiles, es decir que son válidos para la ley colombiana, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las formas y solemnidades acordadas dentro de dicho convenio, las cuales serán explicadas a lo largo de este manual.

1. QUÉ ES EL MATRIMONIO RELIGIOSO?

Es un estado santo y permanente, entre un hombre y una mujer, establecido desde el principio por Dios, y honroso en todos.

2. EN QUÉ LUGAR DEBE CELEBRARSE EL MATRIMONIO?

El matrimonio debe celebrarse en la vecindad del hombre o de la mujer, a elección de ellos, es decir, en el municipio o localidad donde el hombre o la mujer tiene su residencia o habitación.

3. CUÁL ES LA EDAD PERMITIDA POR LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, PARA QUE LOS MENORES DE EDAD PUEDAN CASARSE?

En principio tienen capacidad para casarse los mayores de edad, es decir aquellos que han cumplido los 18 años.

Aunque la ley colombiana es más permisiva, ya que no se opone a la unión matrimonial de los hombres y mujeres mayores de 14 años, el Ministro de Culto

de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** sólo permitirá el matrimonio de los **HOMBRES DESDE LOS 17 AÑOS** y de las **MUJERES A PARTIR DE LOS 16 AÑOS**.

Los menores de 18 años que pueden contraer matrimonio, deberán estar autorizados por sus padres, para los cual éstos deberán firmar la solicitud de matrimonio que los novios presenten al Ministro de Culto, y anexar a dicha solicitud una carta en la que manifiesten claramente que autorizan el matrimonio del menor. Esta carta deberá ser presentada personalmente al Pastor, hecho de lo cual este último dejará constancia escrita en el documento allegado. Si alguno de los padres, o los dos, no pueden presentarse personalmente ante el Pastor, deberán hacer presentación personal de la carta ante Notario Público.

Un **MODELO** de la constancia de la presentación personal expedida por el Pastor, es el siguiente :

“Dejo constancia de que hoy 19 de octubre de 1999, la señora **RAMONA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.980.234 de Cali, y el señor **PATRICIO FERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.934.012 de Pereira, presentaron personalmente este escrito, para lo cual exhibieron sus respectivos documentos de identidad.

MIGUEL ORTIZ
Pastor.”

***RECOMENDACIONES :**

1. La constancia debe hacerse dentro de la misma carta firmada y presentada por los padres. (No debe hacerse en escrito aparte).
2. Los padres deben exhibir su cédula de ciudadanía, para que el pastor pueda comprobar que se trata de las mismas personas que firman el documento.

3. Uno de los padres puede hacer presentación personal del documento ante Notario Público, y el otro presentarse personalmente ante el Pastor.

Es necesario aclarar que los dos padres deben firmar. La firma de uno de ellos no supe la del otro. Si alguno de los padres falta, se debe probar la causa de su ausencia, mediante declaraciones testimoniales, documentos, cartas, u otras pruebas idóneas que a juicio del Pastor sean suficientes para probar la ausencia, y una vez probada, será suficiente con el consentimiento del otro padre para celebrar el matrimonio.

Se entiende que está ausente el padre o la madre, porque ha muerto; o porque se encuentra incapacitado mentalmente; o porque no está en el territorio nacional y no se espera su pronto regreso; o porque se ignora el lugar de residencia. **NO SE PUEDE ALEGAR OTRA CAUSAL DE AUSENCIA DIFERENTE A LAS NOMBRADAS.**

Si faltan los dos padres, el consentimiento lo dará otro ascendiente, es decir los abuelos, o alguno de ellos. (No se requiere que sean todos los abuelos, sino que pueden ser los más llegados).

Si faltan los abuelos, también debe probarse la causa de su ausencia, por las mismas razones que la de los padres.

A falta de padres y ascendientes, dará el consentimiento el curador general, que es aquél representante legal del menor que está encargado de la administración de sus bienes y en general de su representación. Comúnmente, este tipo de curadurías funciona cuando los menores son huérfanos y tienen bienes.

Si no tiene curador general, el menor tendrá que acudir a un Juzgado Civil para que, mediante un procedimiento, el Juez nombre un Curador Especial que represente al menor y que de su consentimiento.

Este curador, sólo podrá negar el permiso por las siguientes causales legales :

- ❖ La existencia de cualquier impedimento legal (Más adelante veremos cuáles son esos impedimentos legales que son las mismas causales de nulidad);
- ❖ El no haberse elaborado el inventario solemne de bienes para segundas nupcias;

- ❖ Grave peligro para la salud del menor o de sus hijos;
- ❖ Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;
- ❖ Estar sufriendo esa persona la pena de reclusión;
- ❖ No tener ninguno de los esposos, medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

* **IMPORTANTE** : No es frecuente ni común el caso en el que se necesita al Curador, sea general o especial, para que de su consentimiento. Sin embargo, si el caso se presenta, es importante que con el escrito de autorización del matrimonio se anexasen los oficios y demás documentos expedidos por el Juzgado que nombró el curador especial. Estos documentos deberán ser archivados en la carpeta del matrimonio. Si hay dudas al respecto, es aconsejable consultar con el Departamento Jurídico.

4. QUÉ PERSONAS PUEDEN SER UNIDAS EN MATRIMONIO POR UN PASTOR DE LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA?

En principio, los Ministros de Culto están facultados para casar únicamente a aquellas personas que sean **MIEMBROS** de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, que no estén apartadas de la fe y que no estén impedidas por la ley para contraer matrimonio. (Más adelante veremos cuáles son aquellos impedimentos de ley).

Son miembros de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** aquellos creyentes que han recibido el **BAUTISMO EN AGUA**.

Es difícil dar una fórmula clara para que el Pastor pueda determinar si una persona se ha apartado de la fe o no. Por eso, se recomienda al Ministro de Culto no hacer un análisis caprichoso a la situación que se le presente, sino hacerlo de manera muy consciente y cristiana. Por ejemplo, una persona que se bautizó y que después de haber mostrado una plena consagración decide asumir el comportamiento de una persona inconversa, es diferente a una persona que pasa por un momento de "enfriamiento espiritual ", situación que es fácilmente

recuperable con la debida orientación del Pastor; o que no obstante se apartó de la fe en un momento determinado, muestra señas de un verdadero arrepentimiento y reconciliación. Sin embargo, en caso de duda, se recomienda al Pastor que acuda a los Oficiales de su Distrito a fin de poder obtener un criterio unánime y ajustado a la realidad.

EXCEPCIONALMENTE podrá unir en matrimonio a personas **NO MIEMBROS** de la Iglesia, en los siguientes casos :

- a. Cuando hay una pareja simpatizante que vive en unión libre, y los dos sienten el firme deseo de bautizarse, pero su único impedimento para ser bautizados es no estar casados entre sí.

En este caso, se requiere que tanto el novio como la novia sean simpatizantes. No es admisible que sólo uno de ellos simpatice.

- b. Cuando el simpatizante que se encuentra recluido en un centro carcelario, vive en unión libre con su pareja, y desea bautizarse, pero no puede hacerlo porque no está casado. En este único caso, se podrá oficiar el matrimonio, sin importar si la pareja con la que el recluso se va a casar es simpatizante o no.

En estos dos casos, los simpatizantes, entendidos como aquellas personas que creen en el evangelio y sienten deseo de ser bautizados, deben dar señas de su deseo sincero y definitivo de ser bautizados en el Nombre de Jesucristo y en la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.**

MINISTRO COMPETENTE

1. QUÉ PASTOR ESTA AUTORIZADO PARA OFICIAR CEREMONIAS MATRIMONIALES?

Está autorizado para oficiar la ceremonia matrimonial, el Ministro de Culto, con **LICENCIA GENERAL** o **LICENCIA DE ORDENACIÓN**, a quien el Representante Legal le haya otorgado esa facultad mediante una autorización escrita.

Para obtener tal autorización, el Pastor interesado deberá acudir ante los Oficiales de su Distrito, para que ellos soliciten al Representante Legal el correspondiente documento que lo faculta para inscribirse.

La autorización es solicitada a través de los Oficiales, ya que son los que pueden analizar si el Pastor interesado está capacitado para efectuar el trámite.

2. UNA VEZ OBTENGA LA AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUÉ REQUISITOS LEGALES DEBE CUMPLIR EL MINISTRO DE CULTO PARA PODER CASAR?

De acuerdo con lo contenido dentro del Convenio de Derecho Público Interno, el Pastor debe inscribirse ante la **OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS** de su jurisdicción.

3. QUÉ ES UNA OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS?

Es la entidad encargada de inscribir todos los actos, hechos y demás, que tienen que ver con el estado civil de las personas, como su nacimiento, cambio de

nombre, matrimonio, divorcio, separación de bienes, interdicción por demencia, y demás, hasta su muerte o defunción, etc.

Las autoridades competentes que cumplían la función de dicha oficina eran, principalmente los **NOTARIOS PÚBLICOS**, y excepcionalmente lo hacían el **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**, la **ALCALDIA MUNICIPAL**, los **DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES MUNICIPALES DEL ESTADO CIVIL** y los **CORREGIDORES** o **INSPECTORES DE POLICIA**.

Ahora, con la Ley 962 de 2005 que entró en vigencia el pasado 8 de julio, son encargados de llevar el registro civil de las personas, centro del territorio nacional los **REGISTRADORES ESPECIALES, AUXILIARES Y MUNICIPALES DEL ESTADO CIVIL**; y la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

4. EN QUÉ OFICINA DEBE REGISTRARSE EL PASTOR?

El Convenio de Derecho Público Interno no especifica en qué Oficina debe realizar la inscripción del Pastor. Sin embargo, el texto del Convenio hace presumir que la función corresponde a las **NOTARÍAS PÚBLICAS**, por cuando se exige la **PROTOCOLIZACIÓN** de la información suministrada por el Pastor y el **REGISTRO DE SU FIRMA**, funciones éstas propias de las Notarías. La idea era que el Pastor se inscribiera en el mismo lugar en que iba a ser registrado el matrimonio oficiado por él.

Cabe resaltar que en la época en que fue expedido el Convenio, las Notarías Públicas eran las únicas encargadas de realizar las inscripciones de todos los actos y hechos atinentes al estado civil de las personas, y las Registradurías Municipales y demás entidades se encargaban de dicha inscripción, en defecto de las primeras, es decir cuando en el lugar no funcionaba una Notaría. Esa fue la razón por la cual la inscripción del Pastor fue concebida de la manera como se

dejó establecida en el Convenio, es decir con los términos "protocolización" y "registro de firma".

Sin embargo, dos años después de haberse expedido el Convenio de Derecho Público Interno, la Superintendencia de Notariado y Registro decidió que debían cumplir con la inscripción de los actos relacionados con el Estado Civil de las Personas, las Registradurías Municipales y no las Notarías Públicas, por cuanto constitucionalmente la función correspondía a las primeras y no a las últimas.

Fue así como surgió una polémica, en la que las Registradurías Municipales terminaron por admitir que en realidad a ellas correspondía la función de inscripción de los actos relacionados con el estado civil, pero, ante la cantidad de funciones a cumplir, y por la poca capacitación que tenían en el tema, algunas Registradurías comenzaron a pedir plazos para asumir la nueva función, y otras se lanzaron al ruedo realizando la inscripción sin ningún problema, razón por la cual no era extraño encontrarnos con municipios y ciudades en las que la función de registro la tenían exclusivamente las Notarías; en otros lugares tal función era asumida únicamente por las Registradurías; e incluso en una gran mayoría de ciudades y municipios la función era compartida por los Notarios y Registradores, lo que quiere decir que los dos entes cumplían con la función, a elección del usuario.

La anterior es la razón por la cual algunos pastores están inscritos en las Notarías, otros en las Registradurías, unos tuvieron que pagar por su inscripción, otros no pagaron nada, a unos les exigieron toda la documentación, a otros no, etc.

La polémica debe haber finalizado con la expedición de la Ley 962 de 2005 que asigna la competencia del registro de los matrimonios, entre otros actos y hechos, a las Registradurías Municipales, y ya no a las Notarías Públicas.

Sin embargo la nueva ley no puede dejar sin efecto el Convenio de Derecho Público Interno, razón por la cual, en virtud del Convenio, el Pastor debe inscribirse en las **NOTARÍA PÚBLICA**, y en virtud de la nueva ley, el matrimonio oficiado por el Pastor debe inscribirse en la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL**.

5. QUÉ CONTIENE EL CONVENIO SOBRE EL TEMA DEL MATRIMONIO?

El Capítulo relativo al MATRIMONIO, estipula lo siguiente:

“CAPITULO I DEL MATRIMONIO

ARTICULO 1.- DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CON EFECTOS CIVILES.

El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los Ministros de Culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

ARTICULO II.- EFECTOS JURIDICOS Y CIVILES DEL MATRIMONIO.

El vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el Ministro de Culto competente de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben este Convenio, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Convenio y no producirá efectos civiles, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

Los matrimonios celebrados por las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio deberán ser oficiadas por Ministros que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser Ministro de culto. Para todos los efectos legales, son Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la **ENTIDAD RELIGIOSA**, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos.
2. Presentar ante la Oficina de Registro del Estado Civil de las Personas de su jurisdicción, una certificación expedida por el Representante Legal de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio en la que se haga constar que se trata de uno de sus Ministros de Culto, autorizado por ella

para celebrar matrimonios en el distrito correspondiente a la **ENTIDAD RELIGIOSA** ubicada en un barrio, zona o sector determinado, en un municipio o varios municipios o en un departamento enunciando el nombre de los mismos y la delimitación de su área de competencia.

ARTICULO III.- FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CRISTIANO NO CATOLICO.

Los aspirantes deberán solicitar ante la autoridad competente la expedición del correspondiente registro civil que no tenga una fecha de expedición superior a tres (3) meses, el cual se deberá presentar ante el Ministro de Culto competente del domicilio de la mujer, para que éste fije fecha de celebración del matrimonio religioso cristiano no católico.

El matrimonio se celebrará ante el Ministro de culto competente de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que firman este Convenio, correspondiente al distrito de la respectiva **ENTIDAD RELIGIOSA** del lugar del domicilio de la mujer, el cual se solemnizará mediante la suscripción y registro de un acta de matrimonio con el lleno de las formalidades que se establecen en el presente Convenio.

ARTICULO IV.- CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO RELIGIOSO CRISTIANO NO CATOLICO.

En el acta que se levanta de la ceremonia religiosa de matrimonio se expresarán los nombres, apellidos e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el Ministro competente de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, previo interrogatorio de éste, de que mediante la ceremonia religiosa de matrimonio, libre y espontáneamente se unen un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo.

El acta se levantará en original y copia. El original del acta será remitida por el Ministro de Culto a la autoridad competente para los efectos respectivos. La copia deberá reposar en los archivos de la **ENTIDAD RELIGIOSA** competente.

ARTICULO V.- INSCRIPCION Y REGISTRO DE MINISTROS DE CULTO.

Cada Ministro de culto autorizado para celebrar matrimonios con plenos efectos civiles por las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte del presente Convenio, presentará e informará ante la autoridad competente, por escrito, de la función de la cual se encuentra investido, allegando certificación expedida por el representante legal de la **ENTIDAD RELIGIOSA**, en la que se haga constar el número de su Personería Jurídica Especial, el número del Convenio de Derecho Público suscrito con el Estado y fecha desde la cual comenzó a regir, y la delimitación del área de su competencia. La autoridad competente inmediatamente procederá a protocolizar la información suministrada y la firma del Ministro, de conformidad con la ley y las actas de matrimonio celebrados por los Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** en el área de su competencia, con el fin de remitirlos a la Registraduría del Estado Civil, para su respectivo registro.”

6. CÓMO SE DEBE LLEVAR A CABO LA INSCRIPCIÓN DEL PASTOR?

En primer lugar, el pastor debe inscribirse en una **NOTARÍA PÚBLICA** del lugar donde se encuentre o del círculo notarial que esté asignado para ese lugar, ya que el inscribirse ante otro funcionario diferente le impide acreditar su inscripción de la manera señalada dentro del Convenio (habrá casos especiales que logren imposibilitar la inscripción ante una Notaría y que tendrán que estudiarse).

El Pastor que va a inscribirse, debe dirigir una carta a la Notaría Pública, en la que informará sobre la función de la cual se encuentra investido.

Un **MODELO** de esta carta puede ser el siguiente:

Medellín, Junio 4 de 2000.

Señores
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TOCAIMA
E. S. D.

Ref: **INFORME SOBRE INVESTIDURA**

ALBERTO MOLINA RAMIREZ, mayor y vecino de esa localidad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de Ministro de Culto adscrito a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º y Artículo 5º del Decreto No. 354 de 1998, me dirijo a Ud. con el debido respeto, con el fin de informarle que estoy autorizado, por la entidad religiosa a la que estoy vinculado, para oficiar ceremonias matrimoniales, teniendo como área de competencia el **DEPARTAMENTO DEL META**.

En constancia, allego la correspondiente certificación expedida por el Representante Legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** que acredita mi investidura.

Ruego a Ud., se sirva proceder a protocolizar y/o a inscribir la información arriba suministrada, así como la firma del suscrito, según como corresponda.

De la misma manera, pongo de manifiesto, y así deseo que conste dentro de los documentos de protocolización y/o de inscripción, que en cualquier momento, el Representante Legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, puede unilateralmente dejar sin efecto la autorización que me otorga la investidura aquí referida, o bien informar sobre el cambio de área de competencia que me fue asignada.

ANEXO:

- Certificado expedido por el Representante Legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**;
- Certificación del reconocimiento de la Personería Jurídica Especial a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, expedida por el Ministerio del Interior.

De Ud. Atentamente,

ALBERTO MOLINA RAMIREZ
C.C. No. 67.098.099 de San Martín (Meta)
Licencia de Ordenación No. 0022

a. Debe además, anexar a la carta, una **CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA IGLESIA**, que contenga :

- Número de Personería Jurídica Especial;
- Número del Convenio de Derecho Público Interno;
- Fecha desde que comenzó a regir el Convenio;
- Delimitación del área de competencia.

(Esta certificación, es la misma autorización del representante Legal).

b. Debe, por último, **INSCRIBIR SU FIRMA** para que sea protocolizada junto con la información anterior.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo V del convenio de Derecho Público Interno (Decreto 354 de 1.998) arriba transcrito, el Notario Público debe protocolizar la información anterior y la firma del Ministro.

La protocolización llevada a cabo por el Notario implica que este último debe otorgar una **ESCRITURA PÚBLICA**, que será el documento con el cual el Ministro de Culto acreditará su inscripción.

La copia de la escritura pública otorgada por el Notario Público, debe ser enviada al DEPARTAMENTO JURIDICO de la Iglesia, para el respectivo control de inscripción, y para la anotación en la hoja de vida de cada Pastor.

7. QUIÉN ASUME LOS GASTOS QUE GENERA LA INSCRIPCIÓN DEL PASTOR?

Los gastos que genere la inscripción del Pastor, serán asumidos por la **IGLESIA LOCAL** que resulta beneficiada con la inscripción del mismo. Ejemplo : Si el Pastor, a cargo de la Iglesia Central de Neiva, está autorizado para casar, el

costo de su inscripción deberá ser asumido por la Iglesia Central de Neiva. Si el Pastor, a cargo de la Iglesia Central de Neiva, está autorizado para casar en la Iglesia de Pitalito, debido a que el Supervisor le otorgó esa área de competencia por cuanto el Pastor de la Iglesia de Pitalito no está autorizado para casar, la Iglesia de Pitalito es la que debe asumir el costo de inscripción.

8. QUÉ SUCEDE CUANDO EL MINISTRO DE CULTO ES TRASLADADO DE LUGAR Y, EN CONSECUENCIA, CAMBIA SU JURISDICCIÓN?

Ante el cambio de jurisdicción, junto con los documentos referidos en el numeral anterior, el Pastor entrante deberá presentar, en el acto de inscripción ante la Notaría, una certificación expedida por el Representante Legal de la Iglesia, informando sobre el particular, para que el nombre del Pastor saliente sea suprimido, y en lugar de él figure como autorizado para casar el Pastor entrante.

Un **MODELO** de esa certificación puede ser el siguiente :

Iglesia Pentecostal Unida De
Colombia
Presidencia

CERTIFICACION

La **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica Especial reconocida por el Ministerio del Interior mediante Resolución No. 1032 del 2 de Noviembre de 1.995, en virtud del Convenio No. 1 de Derecho Público Interno suscrito con el Estado Colombiano, el cual entró en vigencia mediante Decreto No. 354 de 1.998, y comenzó a regir el día 19 de febrero de 1.988,

HACE CONSTAR :

Que al señor **AUGUSTO FIGUEROA GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.436.024 de Usme, en su calidad de Ministro de Culto vinculado a esta entidad, con Licencia General No. 605 otorgada por **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, quien estaba autorizado para tramitar y officiar ceremonias matrimoniales en el Municipio de Cota, no podrá seguir actuando, como lo venía haciendo, en razón a que le fue asignada otra área de competencia.

El citado Pastor estaba inscrito en la Notaría Unica de Cota, como así consta en la Escritura Pública No. 154 del 24 de octubre de 1999.

Se suscribe en la ciudad de Medellín (Antioquia), a los seis (6) días del mes de abril de dos mil (2000).

Atentamente,

ALVARO JESÚS TORRES FORERO

Representante Legal.

9. QUÉ HACER CUANDO HAY PÉRDIDA DE INVESTIDURA?

Cuando hay pérdida de investidura de un Ministro de Culto que estaba autorizado para celebrar matrimonios y que, por ende, se encontraba inscrito ante una Notaría pública, el Supervisor del distrito respectivo, o un delegado de éste, allegará, de manera inmediata a tal Notaría o autoridad respectiva, una certificación expedida por el Representante Legal de la Iglesia, informando sobre el particular para que se puedan tomar las medidas del caso.

Un **MODELO** de dicha certificación puede ser el siguiente:

Iglesia Pentecostal Unida De
Colombia
Presidencia

CERTIFICACION

La **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica Especial reconocida por el Ministerio del Interior mediante Resolución No. 1032 del 2 de Noviembre de 1.995, en virtud del Convenio No. 1 de Derecho Público Interno suscrito con el Estado Colombiano, el cual entró en vigencia mediante Decreto No. 354 de 1.998, y comenzó a regir el día 19 de febrero de 1.998,

HACE CONSTAR :

Que el señor **MARCOS SIERRA ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.897 de Puente Nacional, a quien en calidad de Ministro de Culto vinculado a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** le había sido otorgada Licencia de Ordenación No. 101 que lo autorizaba para tramitar y officiar ceremonias matrimoniales, en el Municipio de La Macarena (Sder.), no seguirá cumpliendo con la función referida, en razón a que le fue revocada la licencia por pérdida de investidura.

El citado Pastor estaba inscrito en la Registraduría Municipal de La Macarena (Sder.), como consta en el documento de inscripción de fecha 24 de marzo de 1.999, expedido por dicha entidad.

Se suscribe en Medellín (Antioquia), a los seis (6) días del mes de marzo el año dos mil (2000).

Atentamente,

ALVARO JESÚS TORRES FORERO
Representante Legal.

10. CUÁL ES EL ÁREA DE COMPETENCIA QUE TENDRÁN LOS MINISTROS DE CULTO DE LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA PARA CELEBRAR MATRIMONIOS?

Para este tema, se entiende como Jurisdicción el espacio territorial en el que le corresponde al Pastor ejercer su autoridad, y como área de competencia, el lugar específico en el que se llevará a cabo la gestión.

En otras palabras, la jurisdicción equivale a la vecindad o residencia en la que la Iglesia se encuentra ubicada, y por lo mismo, donde el Pastor ejercerá su autoridad. El área de competencia es el barrio, zona o sector que le corresponde al Pastor.

Es así como, el área de competencia donde el Ministro de Culto ejercerá su función, es la congregación a su cargo, dentro de la Jurisdicción donde se encuentra ubicada la Iglesia. **Ejemplo** : La Jurisdicción asignada al Pastor es la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., y su área de competencia es la Iglesia Central de Santafé de Bogotá.

En aquellas congregaciones en donde el Pastor encargado no esté autorizado para casar, el Supervisor Distrital designará al Ministro de Culto a quien corresponderá esa área de competencia, y para su inscripción el Representante Legal de la Iglesia expedirá la respectiva autorización, indicando esa área de competencia en particular.

11. ANTE QUÉ MINISTRO DE CULTO DEBEN ACUDIR LOS CONTRAYENTES PARA LOS CASES?

Los contrayentes deben acudir ante el Ministro de Culto del lugar donde ellos tengan su membresía, siempre y cuando dicho Pastor esté autorizado para casar, porque de lo contrario el matrimonio deberá oficiarlo el Ministro de Culto a quien el Supervisor Distrital haya asignado esa área de competencia.

Para el caso de la pareja de simpatizantes con intención de bautizarse, está facultado para unirlos en matrimonio el Ministro de Culto que les esté impartiendo la doctrina para el bautismo, siempre y cuando esté autorizado para ello, ya que, de no ser así, corresponderá oficiar el matrimonio al Ministro de Culto a quien el Supervisor Distrital le haya asignado esa área de competencia.

En el caso del simpatizante recluido en un Centro Carcelario, el Capellán asignado para tal entidad será el encargado de oficiar la ceremonia de matrimonio.

12. EN QUÉ CONGREGACIÓN DEBE CELEBRARSE EL MATRIMONIO?

Para el caso de los miembros de la Iglesia, el matrimonio debe celebrarse en la congregación donde alguno de los novios, o ambos, tengan su membresía.

Si es una pareja de simpatizantes, el matrimonio deberá celebrarse en la congregación en la que están siendo adoctrinados para el bautismo.

Si se trata del recluso simpatizante, por obvias razones el matrimonio deberá celebrarse en el Centro de Reclusión, previa concertación con los directivos del Centro Carcelario.

13. QUÉ HACER SI LOS CONTRAYENTES NO ASISTEN A LA MISMA CONGREGACIÓN?

La solución dependerá de alguna de estas dos situaciones :

a. Los contrayentes no residen en la misma vecindad.

En este caso, los novios podrán escoger la congregación del hombre dentro de su vecindad, o la congregación de la mujer dentro de su vecindad. Ejemplo: Si el hombre vive en Neiva y se congrega en la Iglesia central, y la mujer vive en Pereira y se congrega en la Cuarta Iglesia, los novios podrán

escoger entre estas dos ciudades. Supongamos que escogieron la ciudad de Neiva, el matrimonio será oficiado por el Pastor a cargo de la Iglesia Central de Neiva, si está autorizado para ello, porque de lo contrario lo oficiará el Ministro de Culto a quien el Supervisor le haya dado esa área de competencia.

b. Los contrayentes residen en la misma vecindad pero se congregan en lugares diferentes.

En este caso, los novios podrán escoger libremente entre las dos congregaciones, y corresponderá al Ministro de Culto de la congregación elegida el oficiar el matrimonio, en el evento en que esté autorizado para ello, pues de lo contrario lo oficiará el Ministro de Culto a quien el Supervisor le haya dado esa área de competencia.

*** IMPORTANTE :**

1. Es necesario aclarar que si en la congregación elegida el Pastor no está autorizado para casar, de todas maneras es su deber gestionar el trámite matrimonial, bajo la supervisión del Ministro autorizado a quien el Supervisor Distrital le haya otorgado esa área de competencia.
2. En las dos situaciones arriba señaladas, es indispensable respetar la publicación de los edictos, de la manera como más adelante se indicará dentro de este manual.

*** RECOMENDACIÓN:** Es importante que aquellos pastores que aún no están autorizados para casar, se preocupen por hacer un estudio minucioso de estos temas, pues si bien no están autorizados para oficiar matrimonios, deben estar suficientemente preparados para realizar el trámite previo a la ceremonia.

FORMALIDADES

En esta parte veremos cuáles son los requisitos que los contrayentes deben cumplir a cabalidad, antes de la ceremonia religiosa de matrimonio, así como el trámite que debe llevar a cabo el Pastor para que esa ceremonia se haga efectiva.

a. REQUISITOS

1. CUÁL ES EL PRIMER PASO QUE DEBEN DAR QUIENES DESEAN CONTRAER MATRIMONIO?

Quienes deseen contraer matrimonio, deben presentar una **SOLICITUD ESCRITA** al Pastor a cargo de la congregación donde los contrayentes tienen su membresía, o al elegido por estos últimos en el caso de que no compartan la misma congregación (tener en cuenta las reglas vistas en el tema del "Ministro Competente").

La pareja de simpatizantes, deben presentar la solicitud al Pastor de la congregación donde están recibiendo doctrina para el bautismo.

Para el caso del recluso simpatizante, la solicitud debe presentarse al Capellán del Centro Carcelario.

2. QUÉ DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?

La solicitud debe contener, como mínimo, los datos y manifestaciones que siguen:

- a. Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio y nombre de los padres de los contrayentes;
- b. Congregación en la que tienen su membresía cada uno de los contrayentes, y si tienen menos de 6 meses de membresía, señalar la congregación a la que asistían anteriormente;
- c. Congregación en la que están siendo adoctrinados, para el caso de los simpatizantes;
- d. Centro carcelario, para el caso del recluso simpatizante;
- e. Manifestación de que no tienen impedimento legal para celebrar el matrimonio;
- f. Que es de su libre y espontánea libertad unirse en matrimonio;
- g. Si es del caso, se indicarán los nombres completos de hijos extramatrimoniales no reconocidos, para fines de legitimación.

* **RECOMENDACIÓN** : Es importante que, a fin de que no sean omitidos ninguno de los datos anteriores, el Pastor haga entrega a lo novios de un formato de solicitud de matrimonio, para que sea diligenciado y firmado directamente por ellos, y sus padres si alguno o lo dos novios son menores de edad.

Un **MODELO** de tal solicitud puede ser el siguiente :

Santafé de Bogotá D.C.,
Marzo 30 de 1.998.

Hermano Pastor
LORENZO VALDERRAMA
IGLESIA PANTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA
Kennedy

La ciudad.

Nosotros, **LILIA ESPERANZA MONROY LARA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.843.902 de Bogotá, nacida el 15 de octubre de 1.970 en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., con 27 años de edad, de ocupación empleada, domiciliada en la Calle 33 No. 14-22 de esta ciudad, hija de **ORLANDO MONROY** y **LILIA LARA**, con membresía en la congregación de la Iglesia de Kennedy de Santafé de Bogotá; y **CARLOS ALBERTO MIRANDA ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 71.092.658 de Bogotá, nacido el 11 de marzo de 1.967, en la ciudad de Pereira, con 31 años de edad, de ocupación conductor, domiciliado en la Cra. 7 No. 32-25 de esta ciudad, hijo de **CARLOS MIRANDA** y **MARTHA ESCOBAR**, con membresía en la congregación de la Iglesia Central de Santafé de Bogotá; manifestamos a Ud. nuestro deseo libre y espontaneo de unirnos en santo matrimonio, no teniendo impedimento legal alguno para celebrarlo, para lo cual le hacemos la debida solicitud.

Anexamos :

- Registro Civil de Nacimiento de cada uno.
- Certificados del acto del bautismo de cada uno.
- Fotocopia de los respectivos documentos de identidad.

De Ud. Atentamente,

LILIA E. MONROY LARA
C.C. No. 51.843.902 de Bogotá

CARLOS A. MIRANDA ESCOBAR
C.C. No. 71.092.658 de Bogotá

* **IMPORTANTE** : Si el Pastor que debe tramitar el matrimonio, no está autorizado para celebrarlo, debe dar **AVISO INMEDIATO** de la solicitud de matrimonio al Ministro de Culto a quien el Supervisor Distrital asignó esa área de competencia, ya que a partir de ese momento este último será el encargado de dirigir y coordinar el trámite.

3. QUÉ DOCUMENTOS SE DEBEN ANEXAR A LA SOLICITUD?

Los contrayentes deben anexar a la solicitud :

- a. Copia auténtica de los Registros civiles de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con anotación de "**SER VÁLIDOS PARA MATRIMONIO**", o de "**NO TENER ANOTACIONES AL MARGEN**", expedidas con antelación no mayor de tres (3) meses a la solicitud del matrimonio;
- b. Si uno de los contrayentes es extranjero domiciliado en Colombia, debe anexar un documento expedido en su país, que se asimile al registro civil de nacimiento en el que conste que es soltero (o constancia de soltería), debidamente traducido y legalizado ante las autoridades colombianas (Ministerio de Relaciones Exteriores), cuya expedición deberá haberse surtido con antelación no mayor de tres (3) meses a la solicitud del matrimonio.
- c. Tratándose de un segundo matrimonio, a la solicitud se acompañará el Registro Civil de Defunción del cónyuge con quien estaba unido, o los registros civiles donde conste la inscripción relativa a la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio civil o de la providencia que decreta nulo el matrimonio religioso.
- d. Si uno de los contrayentes, o ambos, tiene hijos menores que no sean comunes entre los contrayentes, debe proceder al inventario solemne de bienes que esté administrando. (Ver el acápite de **Inventario Solemne de Bienes** que se explica más adelante).
- e. Copias informales de los respectivos documentos de identificación. El extranjero debe allegar copia de su cédula de extranjería o de su pasaporte, y la visa respectiva, expedida por las autoridades colombianas de inmigración;
- f. La autorización por escrito de los padres, o personas autorizadas para ello, para que el menor, o menores, de edad contraigan matrimonio, con sello de presentación personal en la Nostraría Pública (excepto que los padres

presenten personalmente el escrito al Pastor (ver las indicaciones dadas para los menores de edad, consignadas en la primera parte de este manual);

- g. Certificación del acto del bautismo en la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA**, o de la condición de miembro de la misma, otorgada por el Pastor a cargo del lugar donde el interesado en casarse se congrega;
- h. Certificado de condición de miembro de la Iglesia, para el contrayente que no tenga su membresía en la congregación donde se tramitará el matrimonio, o que tenga menos de seis meses de tener membresía en el lugar actual de asistencia;
- i. Constancia de verdadero arrepentimiento y compromiso serio de bautismo, expedida por el pastor que esté impartiendo la doctrina para el bautismo, para el caso de la pareja simpatizante;
- j. Constancia de verdadero arrepentimiento y compromiso serio de bautismo, expedido por la Directiva Distrital de **FUNCYPUC**, para el caso del interno que está recluso en una cárcel.

En este caso, quien esté adoctrinando al recluso, debe gestionar esta constancia ante los directivos de **FUNCYPUC**.

4. QUÉ ES EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

El **REGISTRO CIVIL** es una anotación que realiza el Funcionario de la Oficina de Registro del estado Civil de las Personas (Notario, Registrador, Alcalde, etc.), en la mayoría de los casos, hace el **NOTARIO PÚBLICO**, en donde hace constar los hechos y actos que tienen que ver con la existencia, el estado civil y la condición de las personas, como por ejemplo, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, el cambio de nombre, la incapacidad mental, la muerte, etc.

El **NACIMIENTO** es uno de esos actos que se inscriben. El Funcionario hace la anotación en un folio (hoja de un libro) destinado exclusivamente para una

persona, y le da un número de acuerdo con el orden en que vaya haciendo las anotaciones.

5. POR QUÉ ES IMPORTANTE EXIGIR EL REGISTRO DE NACIMIENTO?

El registro de nacimiento de cada persona es único y definitivo y subsiste hasta que la persona muere. Por eso, en él se inscriben todos los hechos y actos que tienen que ver con el estado civil de la persona y de su capacidad.

Cuando una persona contrae matrimonio, la Notaría que registra dicho matrimonio debe comunicar de ese acto a la Notaría donde la persona tiene registrado su nacimiento, para que se haga la anotación en tal registro.

Lo anterior indica que uno de los fines que tiene el Registro de nacimiento es saber si esa persona que va a contraer nupcias está actualmente casada, o si disolvió su matrimonio anterior, o si es soltera.

En el registro de nacimiento también se puede constatar la edad de una persona, cosa que es indispensable cuando se va a celebrar el matrimonio de un menor de edad, lo mismo que el nombre de los padres.

6. POR QUÉ EL REGISTRO DE NACIMIENTO DEBE CONTENER LA ANOTACIÓN "VÁLIDO PARA MATRIMONIO" O "SIN ANOTACIONES AL MARGEN"?

Al pretender celebrar un matrimonio, una de las cosas fundamentales es cerciorarse de que ninguno de los contrayentes tiene un matrimonio vigente.

Cuando se le advierte al Notario, o funcionario competente, que el registro de nacimiento que se le solicita es para matrimonio, éste examina las anotaciones al margen de dicho registro con el fin de darse cuenta si la persona inscrita ya se encuentra casada. Si no es así, simplemente el Funcionario señala que el registro

se expide para matrimonio, o que no tiene anotación al margen, sin otra especificación al respecto. Si por el contrario, la persona ya se encuentra casada, el Funcionario debe hacer constar este hecho dentro del registro, a fin de que el funcionario que va a celebrar el matrimonio sepa que no es posible hacerlo.

7. CÓMO SABER SI EL DOCUMENTO QUE SE EXHIBE ES LA COPIA AUTÉNTICA DE UN REGISTRO DE NACIMIENTO?

En la mayoría de los casos, el registro de nacimiento está contenido en una hoja de un libro de registro. El Funcionario saca una copia de esa hoja o folio y él mismo le da autenticidad colocándole una anotación y su firma. De esta manera esta copia se convierte en original.

La mayoría de los Funcionarios cuentan con un formato para sentar el registro de nacimiento, el cual solo debe llenarse cuando se va a hacer una inscripción. Copia de ese formato, con anotación y firma original, es el que deben presentar los contrayentes al Pastor.

La anotación de ser válido para matrimonio, o de no tener anotaciones al margen, no se encuentra dentro del contenido del registro de nacimiento, sino a un lado, abajo o al dorso de éste, pero en la misma hoja.

Hasta hace algunos años, las anotaciones se hacían en una hoja de un libro de registro pero con letra escrita a mano. Actualmente, las anotaciones se hacen con máquina de escribir. Sin embargo, unos y otros son válidos.

En contados lugares, los Notarios o funcionarios del estado civil no cuentan con formatos para sentar los registros de matrimonio, así que ellos se han ideado la manera de hacer la inscripción. Sin embargo, hay que tener en cuenta que todo registro de nacimiento debe tener el mismo contenido, y de esta manera se podrá identificar.

8. CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?

Un registro civil de nacimiento debe contener :

- a. Un número de identificación o folio;
- b. Fecha de inscripción;
- c. El número de la Notaría y el Municipio donde se encuentra;
- d. Nombres y apellidos completos del inscrito;
- e. Sexo del inscrito;
- f. Lugar y fecha de nacimiento;
- g. Clínica, Hospital, Casa o vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento o clase de certificación presentada (Sólo los formatos contienen este dato);
- h. Nombre y apellidos completos, e identificación de los padres;
- i. Firma del funcionario
- j. Motivo por el cual se expide la copia del registro (para demostrar parentesco, para matrimonio, para sucesión, etc.).

*** IMPORTANTE :**

- a. Algunos Notarios no expiden la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, sino una certificación o constancia de haberse realizado el registro, el cual solo contiene el nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento del inscrito, el número de tomo y de folio, y la fecha de la inscripción. Estas certificaciones son constancias de haberse sentado el registro, pero no son el registro de nacimiento, y por eso **NO SE PUEDEN ACEPTAR.**

- b. El Registro Civil de Nacimiento es una copia del folio donde se hizo la inscripción, y la anotación y firma original del Funcionario, colocadas sobre el documento, son las que indican su autenticidad; por esa razón se le llama "copia auténtica". Si el Registro de nacimiento no lleva esta anotación y firma, **NO SE PUEDE ACEPTAR**.
- c. No hay que olvidar que si en el Registro Civil de Nacimiento no aparece la anotación de ser válido para matrimonio, o de no tener anotaciones al margen, **NO SE PUEDE ACEPTAR**.
- d. En la copia auténtica del Registro de Nacimiento aparece la fecha en que fue dado o expedido a quien lo solicitó. A partir de esa fecha hasta el día en el que se presente la solicitud no pueden transcurrir más de tres (3) meses. Si tiene más de tres meses de haber sido expedido el registro, **NO SE PUEDE ACEPTAR**, y el interesado tendrá que solicitar uno vigente.

9. POR QUÉ RAZÓN SE DEBEN EXIGIR DOCUMENTOS ADICIONALES, VISTOS EN EL LITERAL C DEL NUMERAL 3, ANTE UNAS SEGUNDAS NUPCIAS?

Es una manera de asegurar que el primer vínculo matrimonial se ha roto total y definitivamente, y que la persona que desea casarse por segunda vez recuperó su estado civil de soltera.

Es así como, si en el primer matrimonio el cónyuge murió, la manera de probarlo es mediante el Registro Civil de Defunción de éste último; si quien se casa por segunda vez se divorció o anuló su primer matrimonio debió registrar las correspondientes sentencias, y por eso debe allegar los registros civiles donde conste que en realidad ocurrió el divorcio o la nulidad del matrimonio.

10. EN QUÉ CONSISTE EL INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES QUE SE DEBE ALLEGAR CUANDO SE TIENEN HIJOS MENORES?

En primer lugar, hay que aclarar que este inventario solo se presenta cuando uno de los contrayentes tiene hijos menores, producto de una unión diferente a la que pretende formar, siendo soltero o habiendo estado casado.

Hay ocasiones en que algunos bienes pasan a nombre de los hijos menores. Sin embargo, pese a que los hijos son propietarios de tales bienes, por ser menores de edad no pueden administrarlos ni mucho menos disponer de ellos, correspondiéndole esta función al padre o la madre a quien se le encomendó su administración.

Cuando la persona decide casarse, es sabido que va a formar con su nueva pareja un patrimonio o sociedad de bienes, en la que no se pueden involucrar los bienes de sus hijos. Es por eso que la ley le exige al padre o madre que desea casarse, hacer un inventario de bienes con el fin de separarlos de los propios del padre o la madre.

Para la elaboración del inventario solemne de bienes, el interesado en contraer matrimonio deberá acudir a una Notaría Pública a fin de ejecutar el trámite

El Pastor no puede dar trámite al matrimonio hasta que la persona que pretenda contraer nuevas nupcias, le presente : Copia auténtica (con anotación y firma original) del documento por el cual se designó Curador a los hijos; copia auténtica (con anotación y firma original) del documento con el cual el Juez designó al Curador para el cargo; copia auténtica del inventario solemne de bienes.

Si la persona manifiesta que no tiene hijos menores, o que éstos ya son mayores de edad, y al Pastor le consta este hecho, no tendrá la obligación de presentar el inventario de bienes.

11. DÓNDE Y CÓMO SE OBTIENE EL CERTIFICADO DEL ACTO DEL BAUTISMO O DE CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA IGLESIA?

El significado, la forma de hacerlos, la persona que debe expedirlos y los modelos respectivos se estudiarán amplia y detenidamente dentro del tema "REGISTROS INTERNOS" explicado dentro de este manual.

12. CUÁNDO SE DEBE RECHAZAR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?

Hay lugar a rechazar la solicitud de matrimonio cuando no se cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos anotados anteriormente.

Algunos casos pueden ocurrir, cuando la solicitud de matrimonio no contiene todos los datos necesarios; cuando falta algún documento de los requeridos; cuando los documentos no tienen validez; cuando los contrayentes no asisten a esa congregación; cuando el Ministro de Culto ante quien se presenta la solicitud no es el competente, cuando la pareja de simpatizantes o el simpatizante recluso, no tienen intención de bautizarse, etc.

b. TRÁMITE

1. QUÉ PASTOR ES EL ENCARGADO DE LLEVAR A CABO EL TRÁMITE MATRIMONIAL?

Debe llevar a cabo el trámite matrimonial, el pastor a cargo de la congregación a la que pertenecen uno, o los dos contrayentes, o el pastor donde los simpatizantes están siendo adoctrinados, independientemente de que esté autorizado o no para celebrar el matrimonio.

Si el Ministro del Culto de la congregación a la que pertenecen los contrayentes, o en la que están siendo adoctrinados para el bautismo, no está facultado para celebrar el matrimonio, de todas maneras se encargará de recibir la solicitud y sus anexos, y de manera inmediata dará aviso por escrito, de tal solicitud, al Ministro de Culto a quien se le haya asignado esa área de competencia. Así mismo, se encargará de fijar el **EDICTO** y de tramitar y decidir sobre la oposición, si ésta se presenta, con conocimiento previo y bajo la dirección del

Ministro de Culto competente, quien deberá estar pendiente de que todo el trámite matrimonial se cumpla a cabalidad.

En el caso de recluso que aspira a casarse, el Capellán será el encargado de surtir todo el trámite matrimonial.

2. CUÁL ES EL PASO A SEGUIR, UNA VEZ ACEPTADA LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?

Allegados los documentos, y cumplidos todos los requisitos, el Pastor debe darle publicidad a la solicitud de matrimonio, es decir, debe darla a conocer a todos los de la congregación.

El motivo por el cual es necesario que los miembros de la congregación se enteren de la solicitud de matrimonio, es porque son ellos quienes en realidad conocen a los contrayentes y por lo mismo pueden oponerse al matrimonio si tienen una causal de peso y suficientemente fundada para hacerlo.

3. QUÉ MEDIO SE EMPLEA PARA DARLE PUBLICIDAD A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?

El Pastor que está adelantando el trámite matrimonial debe fijar un **EDICTO**. El Edicto es un documento en el que se informa sobre la solicitud del matrimonio y los datos de quienes desean casarse.

Cada congregación tendrá una cartelera que se debe disponer especialmente para hacer este tipo de publicaciones, y que deberá colocarse en un lugar visible a todos, dentro de la congregación.

El edicto tendrá que fijarse en esa cartelera, por el término de diez (10) días calendario, a partir de las ocho de la mañana (8 a.m.) del primer día, hasta las ocho de la noche (8 p.m.) del último día.

El edicto se fijará en la congregación donde los contrayentes tienen su membresía.

Si los contrayentes son de la misma vecindad, pero no pertenecen a la misma congregación, el Pastor a cargo de la congregación donde se va a celebrar el matrimonio, y en donde asiste uno de los contrayentes, debe solicitarle al Pastor que ministra al otro contrayente, que fije también un edicto con igual contenido y por el mismo término. Lo ideal es que le envíe una copia del edicto para que el Pastor la fije en esa congregación. Una vez vencido el término, el Pastor debe devolverlo al Ministro que está tramitando el matrimonio, con nota de haber permanecido fijado.

Ejemplo : La contrayente tiene su membresía en la Iglesia Central de Bogotá, y el contrayente tiene su membresía en la Iglesia de Fontibón en Bogotá. Los novios deciden de común acuerdo celebrar el matrimonio en la Iglesia de Fontibón, donde el novio es miembro. El Pastor de Fontibón fija el correspondiente edicto dentro de su congregación, pero como la novia no tiene su membresía allí, entonces el Pastor de Fontibón deberá solicitar al Pastor de la Central que también fije el edicto dentro de esa congregación, para lo cual le mandará la copia respectiva. Una vez transcurridos los 10 días, el Pastor de la Central deberá devolver el edicto al Pastor de Fontibón, con anotación de haber permanecido fijado.

Hay que aclarar que el Pastor que fije el edicto dentro de su congregación es el que debe firmarlo, lo que quiere decir que, en el ejemplo, el Pastor de Fontibón deberá firmar el edicto que él fije, y de la misma manera el Pastor de la Central deberá firmar el edicto que a él le correspondió fijar.

De la misma manera se debe actuar si los contrayentes no tienen la misma vecindad, como es el caso del novio que reside en Medellín y la novia que reside en Bucaramanga. Si el matrimonio ha de celebrarse en Bucaramanga, el pastor de Bucaramanga tendrá que enviar el edicto al pastor de Medellín para que éste lo fije en su congregación.

Si cualquiera de los novios, o ambos, tienen menos de seis (6) de haber hecho su membresía en sus respectivas congregaciones, el Pastor a cargo del trámite matrimonial solicitará al Pastor donde el contrayente tuvo su membresía para

que también fije el edicto. (Lógicamente, esta prescripción no se aplica a la pareja de simpatizantes, o al simpatizante recluso, que desean bautizarse).

Ejemplo : La novia tiene su membresía en la Iglesia de Kennedy, en Bogotá, donde se va a realizar el matrimonio. Sin embargo, ésta es miembro de dicha Iglesia hasta hace solo cinco (5) meses, pues anteriormente asistía a la Iglesia Central de Valledupar. El Pastor de la Iglesia de Kennedy en Bogotá, tendrá que solicitar al Pastor de la Iglesia Central de Valledupar que también fije el edicto.

En el caso de los simpatizantes, el **EDICTO** será fijado en la congregación en donde están recibiendo adoctrinamiento para el bautismo, por el término y de la manera indicada en la parte inicial de esta artículo.

Cuando se pretenda celebrar el matrimonio de un simpatizante recluso en una cárcel, el **EDICTO** deberá fijarse en la Oficina de Bienestar Social, o la que haga sus veces, previa concertación con las autoridades del centro de reclusión, por el término y de la manera indicada en la parte inicial de esta artículo.

4. QUÉ DEBE CONTENER EL EDICTO?

- a. Nombres y apellidos completos de los contrayentes;
- b. Número y lugar de expedición de sus documentos de identidad;
- c. Lugar y fecha de nacimiento de los contrayentes;
- d. Domicilio de los contrayentes;
- e. Congregación en la que han hecho membresía, o están siendo adoctrinados;
- f. Manifestación de que los interesados han solicitado la celebración del matrimonio.

Un **MODELO** de **EDICTO** es el siguiente :

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
Central de Santafé de Bogotá D.C.

EDICTO

El suscrito Pastor de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, a cargo de la congregación ubicada en la calle 32 No. 14-06 de Santafé de Bogotá D.C.,

HACE SABER :

Que la hermana **ESPERANZA MOLINA RIOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.091.522 expedida en Santafé de Bogotá D.C., nacida en Montería el día 9 del mes de julio del año 1.979, hija de **SALOMON MOLINA y NUBIA RIOS**, domiciliada en la calle 4 No. 20-05 de Santafé de Bogotá D.C., quien se congrega en la Iglesia de Santa Librada en Santafé de Bogotá; y el hermano **CESAR CAMARGO GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.200.007 expedida en Bogotá, nacido en Manizales el día 12 del mes de diciembre del año 1.966, hijo de **LAURIANO CAMARGO y JOSEFINA GUTIERREZ**, domiciliado en la Cra. 2 No. 7-07 de Santafé de Bogotá, quien se congrega en la Iglesia Central de Santafé de Bogotá D.C., han hecho **SOLICITUD DE MATRIMONIO** ante esta congregación.

Tal solicitud es publicada, a fin de que las personas interesadas que tengan un motivo fundado de oposición, lo manifiesten oportunamente.

Se fija hoy, Marzo 19 de 1.998, siendo las 8 a.m.

Firma del Pastor

Se desfija hoy , Abril 2 de 1.998, siendo las 8 p.m.

Firma del Pastor

* **IMPORTANTE** : La firma del Pastor cuando se fija el edicto indica que él cumplió con dicha fijación y con la hora señalada.

La firma del Pastor cuando se desfija el edicto, indica que se cumplió con el término de fijación. La firma de desfijación equivale a la nota de haber permanecido fijado.

5. CUÁLES SON LAS ÚNICAS CAUSALES QUE SE PUEDEN INVOCAR PARA Oponerse A LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO?

Quien tiene interés en oponerse a la celebración de un matrimonio, no puede manifestar cualquier motivo para fundamentar su desacuerdo, ya que las causales de oposición se encuentran establecidas, y fuera de estas causales no se puede invocar ninguna otra.

Por otra parte, no basta solo con invocar una causal para impedir el matrimonio, sino que hay que probarla con cualquier medio, como por ejemplo, declaraciones testimoniales, documentos, grabaciones, etc.

Estas causales son :

- A. La existencia de alguna causal legal de nulidad. La ley civil tiene un listado de causales que impiden el matrimonio, y que los Pastores también deben tener en cuenta. Se debe impedir el matrimonio, en los siguientes eventos :
 - Cuando el varón y/o la mujer son menores de catorce años. Esta causal se explica porque si bien en un momento determinado se puede permitir el matrimonio de menores de edad, hay un límite, ya que no obstante los adolescentes pueden casarse, es inadmisibile que se permita el matrimonio con o entre niños.

Aunque es inoperante esta causal para el caso nuestro, por cuanto la Iglesia tiene establecida la edad permitida para el matrimonio de menores, tal causal se menciona en este material por estar contemplada en el listado que presenta el Código Civil colombiano.

- Cuando para celebrarlo no existe el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos : Es el caso de quien pretende casarse en contra de su voluntad, por ejemplo por complacer a sus padres, o por cumplir una promesa, etc.
- Cuando uno de los contrayentes presenta impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal absoluta o relativamente. La esterilidad no prohíbe el matrimonio, salvo que se haya ocultado intencionalmente al otro cónyuge para obtener su consentimiento : Para que opere esta causal, la impotencia debe ser anterior al matrimonio e incurable, pues si es curable no hay problema para celebrar el matrimonio (esta causal es propia del Código Canónico).
- Cuando para contraerlo opera la fuerza o miedo suficiente para obligar a alguno a obrar sin libertad, bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona : Es el caso de quien obra bajo amenazas en contra de sí mismo o de un ser querido.
- Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior.
- Cuando los contrayentes estén en la misma línea de ascendientes y descendientes (padres e hijos- abuelos y nietos). En línea colateral es nulo hasta el tercer grado inclusive (tíos y sobrinos); o quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción en línea recta o en segundo grado en línea colateral (padres adoptivos e hijos adoptivos - hermanos por adopción); o quienes tienen parentesco de afinidad en línea recta hasta el primer grado (suegros y nueras- suegras y yernos). Nunca debe permitirse el matrimonio cuando existe alguna duda sobre si los contrayentes son consanguíneos en algún grado de línea recta o en segundo de línea colateral (padres e hijos - abuelos y nietos - hermanos).
- Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, subsiste un vínculo de matrimonio anterior.
- Cuando hay error acerca de las personas de ambos contrayentes o de uno de ellos: Es el caso de quien cree casarse con una persona determinada y aparece otra en su lugar.

- B. La disolución del vínculo matrimonial anterior de uno de los contrayentes, sin haber obtenido la debida autorización por parte de las autoridades de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, siendo miembro de la misma desde la época en que se efectuó dicha disolución: Sabemos que dentro de nuestra Iglesia hay un trámite establecido para que un miembro de la misma pueda divorciarse. Quien desea divorciarse, debe solicitar autorización a las autoridades de la Iglesia y esperar a que ellas lo otorguen para así acudir ante la justicia civil. Por otra parte, es conocido que no todas las causales de divorcio que la ley civil reconoce son compatibles con la Palabra de Dios.

Esta causal solo es aplicable a **MIEMBROS** de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**.

- C. La carencia de la calidad de miembro de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** de uno o de ambos cónyuges; o que siendo miembro se encuentre apartado de la fe; o no encontrarse dentro de las excepciones contenidas en el art. 6 de las disposiciones matrimoniales.

Concretamente, esta casual impide el matrimonio de :

- Quien no sea miembro de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, entendido como aquella persona que no ha sido bautizada;
- Quien siendo miembro, se encuentre apartado de la fe;
- Quien no es miembro, pero tampoco simpatiza con el evangelio y por ello no pretende casarse para ser bautizada. En este caso, tampoco es posible el matrimonio entre un simpatizante que desea bautizarse con otra persona que no lo desee, a excepción del recluso simpatizante.

6. CÓMO DEBE TRAMITARSE LA OPOSICIÓN?

Quien se opone, debe presentar su oposición por escrito, ante el Pastor que está tramitando el matrimonio. Una vez el Pastor se entera del contenido de la

oposición, debe examinar si la causal invocada se encuentra dentro de las vistas en el numeral anterior, pues, como ya se dijo, son las únicas que se pueden invocar.

Si el Pastor analiza que la causal puede ser capaz de impedir el matrimonio, debe solicitar a los interesados que presenten las pruebas que tienen al respecto. Es así como puede escuchar testigos, y recibir todo tipo de documentación, o cualquier prueba idónea que le de convicción.

Si escucha testigos, debe dejar constancia por escrito de lo que dicen, firmada por ellos, y debe conservar los documentos y demás pruebas que se alleguen.

Una vez estudiadas las pruebas, si el Pastor concluye que la causal está fundada, dará por terminado el trámite de matrimonio, y devolverá los documentos anexos a la solicitud.

Es el Ministro autorizado para casar quien debe tomar la decisión final, lo que indica que si el Pastor que recibió el escrito de oposición no está autorizado para casar, debe comunicarle al Ministro Competente al respecto.

En el evento de necesitar una segunda opinión, o de querer estar completamente seguro en sus conclusiones, o de existir desacuerdo con los contrayentes, es aconsejable que el Pastor acuda a los Oficiales Distritales, para que se tome una decisión unánime.

Después de haber practicado y recibido todas las pruebas, si aún hay duda respecto de la veracidad de la causal, el Pastor debe celebrar el matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.

7. EN QUÉ MOMENTO SE FIJA LA FECHA PARA LA CEREMONIA MATRIMONIAL?

Una vez cumplidos todos los requisitos mencionados, desfijado el edicto si no hubo oposición, o si habiéndola se resolvió a favor de los contrayentes, el Pastor autorizado para casar, y los contrayentes, se pondrán de acuerdo en la fecha y

hora para la ceremonia matrimonial, y así mismo, para escoger la fecha o fechas que consideren indispensables para tener una o más conferencias prematrimoniales.

Si el Pastor que realizó el trámite matrimonial no es el autorizado para celebrar el matrimonio, deberá dar aviso del cumplimiento de todo el trámite, al Pastor a quien se le haya asignado esa área de competencia y con quien debió tener un contacto permanente desde el inicio del trámite matrimonial.

8. EN QUÉ CONSISTE LA CONFERENCIA PREMATRIMONIAL Y QUÉ PASTOR ESTÁ ENCARGADO DE OFRECERLA?

El Pastor que debe ofrecer la conferencia prematrimonial es el que está autorizado por el Representante Legal para celebrar.

El Pastor autorizado para casar, podrá delegarle al Pastor que se encargó del trámite matrimonial, la función de impartir la conferencia prematrimonial, siempre y cuando este último posea licencia general o de ordenación.

De acuerdo con las necesidades de la pareja, el Pastor determinará cuántas charlas debe tener con los contrayentes.

Al fijar la fecha de cada una de las charlas, debe intentar que los días no sean distanciados uno del otro.

Estas charlas deben tener como finalidad, enterar a la pareja del sentido espiritual del matrimonio y el significado del amor. El Pastor deberá dialogar con los contrayentes sobre la manera de hacer planes respecto a los hijos, el mutuo desempeño de las relaciones sexuales, la manera de manejar las finanzas de la familia, las responsabilidades del matrimonio, las situaciones negativas que se les puede presentar en la vida de casados, etc.

9. CUÁNDO SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE MATRIMONIAL?

Hay lugar a dar por terminado el trámite matrimonial, cuando se presente alguna de las siguientes causales :

- a. Oposición fundada : Quien se opuso al matrimonio, logró probar la causa que invocó y por ello el Pastor debe dar por terminado el trámite matrimonial.
- b. Muerte de alguno de los contrayentes;
- c. Transcurso de seis (6) meses sin que se haya fijado fecha para celebrar el matrimonio por culpa de los contrayentes;
- d. Desistimiento de una o de ambas partes: A pesar de que se han llevado a cabo todos los trámites requeridos, los contrayentes deciden no casarse.

10. CÓMO SE LLEVA A CABO LA CEREMONIA MATRIMONIAL?

El matrimonio se celebra presentándose los contrayentes ante el Pastor que está autorizado para casar.

El Pastor debe observar los ritos que se encuentran en los manuales de la Iglesia y los textos bíblicos correspondientes.

Los Pastores pueden seguir utilizando su forma habitual de oficiar la ceremonia. La única diferencia es que **LOS CONTRAYENTES DEBERÁN MANIFESTAR EN VOZ CLARA Y FUERTE QUE ES SU VOLUNTAD CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE.**

14. LA CEREMONIA PUEDE LLEVARSE A CABO EN UN TEMPLO DIFERENTE AL DE LA CONGREGACIÓN EN LA QUE SON MIEMBROS, O ESTÁN SIENDO ADOCTRINADOS, LOS CONTRAYENTES?

Es necesario aclarar que una cosa es la congregación y otra la edificación donde ésta se encuentra.

Desde que el trámite matrimonial se realice en la congregación en donde los contrayentes tienen su membresía, o están siendo adoctrinados, no importa si la ceremonia deciden realizarla en un templo o lugar diferente. Lo importante es que el Pastor oficiante y la congregación en la que se lleva a cabo el trámite matrimonial sean los que corresponden.

Se exceptúa de esta prescripción el matrimonio del recluso interno, ya que su matrimonio necesariamente debe oficiarse en el Centro de Reclusión.

EL ACTA MATRIMONIAL

1. QUÉ ES EL ACTA MATRIMONIAL?

El acta matrimonial es la constancia escrita de haberse celebrado el matrimonio.

Es un documento en el que se hace un relato de todo lo que ocurrió en la ceremonia matrimonial, y que posteriormente debe ser firmada por los contrayentes y por el Pastor oficiante.

Esta acta es la que va a acreditar ante la Oficina de Registro del Estado Civil, la ocurrencia del matrimonio.

2. QUÉ DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO?

El acta de matrimonio debe contener :

- a. Nombres y apellidos completos de los contrayentes;
- b. Documento de identidad de cada uno de los contrayentes y su lugar de expedición;
- c. Lugar y fecha de nacimiento de cada uno;
- d. Nacionalidad y domicilio;
- e. Circunstancia de que los contrayentes se encuentran en su entero y cabal juicio;

- f. Manifestación en viva voz, de cada uno de los contrayentes, de que se unen en matrimonio religioso, de manera libre y espontánea, para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente;
- g. Manifestación de los contrayentes, de que no tienen impedimento legal alguno para unirse en matrimonio.
- h. Sí es el caso, el nombre completo y demás información de los hijos comunes (habidos entre la pareja) que se quieran legitimar con el acto matrimonial.

Un **MODELO** de esa acta es el siguiente :

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
ACTA MATRIMONIAL

Número Interno : 001

Nombre de la Congregación : SABANETA, ANTIOQUIA.

En el Municipio de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, siendo las diez de la mañana (10 a.m.) del día dieciseis (16) del mes de abril del año dos mil (2.000), fecha previamente señalada para la ceremonia, una vez cumplidos cabalmente las formalidades exigidas para esta clase de actos en las disposiciones matrimoniales de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** y en los artículos 3º. y 4º. del Decreto No. 354 de 1.998, ante mí **JOSE GERLEYN GALVEZ HERMIDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.361.907 de Tuluá (Valle), Ministro del Culto de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, portador de la Licencia de Ordenación No. 0779, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, y, por ende, con competencia para llevar a cabo ceremonias matrimoniales en la congregación ubicada en el Municipio de Sabaneta Antioquia, comparecieron : 1. **GLORIA EMILSEN MONTOYA BETANCUR**, edad diecinueve (19) años, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.825.948 expedida en Sabaneta (Ant.), nacida en Itagüí, Departamento de Antioquia, el día dos (2) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1.980), de nacionalidad colombiana, quien conoce suficientemente el idioma castellano, domiciliada en el Municipio de Sabaneta, en la Calle 75 sur No.46 C 13, de ocupación secretaria, hija

de **CELINA MARGARITA BETANCUR RESTREPO** y **JUAN SIMON MONTOYA CASTRILLON**, miembro de la congregación de Sabaneta Ant. de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**; y 2. **JULIO CESAR GUZMAN MENDOZA**, edad veintinueve (29) años, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.568.042 expedida en Bogotá, nacido en Puerto Asís, Departamento del Putumayo, el día veinte (20) de noviembre del año mil novecientos setenta (1.970), de nacionalidad colombiana, quien conoce suficientemente el idioma castellano, domiciliado en el Municipio de Sabaneta, en el Paraje Palenque Predio No. 34, de ocupación estudiante, hijo de **FIDELIA MENDOZA DE GUZMAN** y **JOSE MANUEL GUZMAN PIÑERES**, miembro de la congregación de Sabaneta Ant. de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**; con el objeto de contraer matrimonio como así lo han venido sosteniendo desde su solicitud.- Acto seguido, procedo a enterar a los contrayentes del paso serio y solemne por el que se toman el uno al otro, para bien o para mal, para riqueza o para pobreza, para salud o enfermedad, en todo lo que la vida da y en todo lo que ella quita, y del compromiso de ser fieles el uno al otro, y verdaderos marido y esposa hasta que la muerte los separe. Les doy a conocer lo que dice la Palabra de Dios en el libro de Efesios, Capítulo 5º, versículos del 28 al 33.- Tomados de la mano derecha, ante los siguientes interrogantes, de viva voz en forma clara y perceptible, los contrayentes hacen las siguientes manifestaciones : **PRIMERA** : Que en su entero y cabal juicio, y de manera libre y espontánea, es su deseo contraer matrimonio religioso con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, y que no tienen impedimento legal para celebrarlo; **SEGUNDA** : Que prometen delante de Dios y los testigos presentes, recibirse el uno al otro para vivir juntos conforme a lo ordenado en la Santa Palabra del Señor, en el Santo estado del matrimonio; **TERCERA** : Que prometen amarse, cuidarse, honrarse en todo tiempo, renunciando a los demás hombres y mujeres, respectivamente, mientras los dos vivan; **CUARTA** : Que en señal de estos votos colocan en un dedo de la mano derecha del otro un anillo como símbolo puro e inmutable de su amor.- Por cuanto los contrayentes han consentido libremente en unirse en matrimonio, y en efecto se han dado sus manos y anillos en testimonio de amor y de fe que se profesan mutuamente, como Ministro de Dios, y con el reconocimiento legal de la República de Colombia, procedo a declararlos marido y esposa en el Nombre del Señor Jesucristo, y lo que Dios juntó no lo separe el hombre, quedando de esta manera unidos en legítimo matrimonio.

Los contrayentes ponen de manifiesto, en este mismo acto, que procrearon un hijo al cual dieron el nombre de **JHON ALEXANDER GUZMAN MONTOYA**, nacido el 10 de febrero de 1.996 en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., a quien registraron en la Notaría Cuarenta y Uno de Santafé de Bogotá D.C., el 5 de marzo de 1.996, bajo el folio de indicativo serial No. 19922779, y a quien declaran **LEGITIMADO** en virtud de este matrimonio.

Dejo constancia que fueron presentados los siguientes documentos: 1. Solicitud por escrito para la celebración del matrimonio, a la cual se anexaron : a. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento No. 4894348 de la Notaría Unica de Itagiú Antioquia, correspondiente a la contrayente, y Folio No.611 del Tomo No. 11, de la Notaría Unica de Puerto Asís Putumayo, correspondiente al contrayente; cada uno con vigencia no mayor de tres meses desde la fecha de su expedición; b. Certificación de la condición de miembro de cada uno de los contrayentes, expedidos por el suscrito **JOSE GERLEYN GALVIZ HERMIDA**, Ministro del Culto a cargo de la Congregación de Sabaneta Antioquia; c. Fotocopia del documento de identidad de los contrayentes; d. Copia auténtica del registro Civil de Nacimiento No. 19922779 de la Notaría Cuarenta y Uno de Santafé de Bogotá, correspondiente al menor **JHON ALEXANDER GUZMAN MONTOYA**.; 2. Documento contentivo del **EDICTO** publicado en la congregación de Sabaneta Antioquia, con ocasión a la solicitud de matrimonio, con constancia de haber permanecido fijado durante quince (15) días calendario, desde las 8 a.m. del día 24 de marzo de 2000, hasta las 8 p.m. del día 7 de abril de 2000. - Una vez leído el presente documento por los comparecientes y el suscrito, se procede a darle aprobación con las respectivas firmas.-

EL MINISTRO DE CULTO,

JOSE GERLEYN GALVEZ HERMIDA
C.C. No. 16.361.907 de Tuluá (Valle)
Licencia de Ordenación No. 00779
Inscrito en la Notaría Unica de Sabaneta
(E.P. No. 212 de Feb. 29 de 2000)

LOS CONTRAYENTES,

GLORIA EMILSEN MONTOYA BETANCUR
C.C. No. 42.825.948 de Sabaneta (Ant.).

JULIO CESAR GUZMAN MENDOZA
C.C. No. 79.568.042 de Bogotá.

3. QUÉ DESTINO DEBE DÁRSELE AL ACTA DE MATRIMONIO?

En primer lugar hay que señalar que el acta de matrimonio debe levantarse en original y copia.

El original de acta debe llevarse a la Notaría Pública donde se encuentre inscrito el Pastor que ofició la ceremonia, para que dicho ente proceda a **PROTOCOLIZAR EL ACTA MATRIMONIAL**. Es bueno aclarar que únicamente debe protocolizarse el acta matrimonial, y no adicionar ninguno de los documentos que hicieron parte del trámite matrimonial (fotocopia de la cédula, registros civiles, edicto, etc.), pues el convenio sólo menciona el acta matrimonial, además de que los demás documentos deben integrar el archivo de la Iglesia. La Notaría, entonces, otorga una **ESCRITURA PÚBLICA** de protocolización del acta matrimonial.

4. DE QUÉ MANERA SE REGISTRA EL MATRIMONIO?

Es al Pastor a quien corresponde registrar el matrimonio, lo que indica que no le es posible darle esa responsabilidad a los nuevos esposos.

Una vez protocolizada el acta matrimonial, se debe pedir el registro de matrimonio en la misma Notaría.

Si en la Notaría no es posible registrar el matrimonio por cuanto ya esa función la está ejerciendo directamente la Registraduría Municipal, el Pastor debe efectuar el registro en esta última entidad, para lo cual deberá allegar la copia de la escritura pública de protocolización de su inscripción, y la copia de la escritura pública de protocolización del acta matrimonial, a fin de que el registro sea asentado.

Como prueba de haberse surtido la inscripción, la Notaría Pública o la Registraduría Municipal, deberán expedir un Registro Civil de Matrimonio, el cual debe entregarse a los nuevos esposos como prueba de su matrimonio.

La copia del acta integrará el archivo de la Iglesia, como ya lo veremos.

5. QUIÉN INFORMA DE LA OCURRENCIA DEL MATRIMONIO, A LAS OFICINAS DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DONDE SE ENCUENTRA INSCRITO EL NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES?

Una vez se encuentre inscrito en matrimonio de los contrayentes, el Ministro de Culto deberá comunicar el acto del matrimonio y enviar sendas copias del folio del registro civil de matrimonio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges, y de los hijos legitimados.

Los costos por concepto de la protocolización del acta matrimonial, así como del envío de las copias del folio para su anotación en cada registro civil de nacimiento, serán a cargo de los contrayentes.

Uno **MODELO DE CARTA** puede ser el siguiente:

“Señor
NOTARIO UNICO
Rionegro (Ant.).

Reciba un cordial saludo.

Con la presente le estoy informando que, el suscrito, en calidad de Ministro de Culto de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, ofició la ceremonia matrimonial de el señor **JULIO HERNANDO MENDEZ PÉREZ** y la señora **MARTHA LUCÍA NIÑO LÓPEZ**, la cual se llevó a cabo en la ciudad de Manizalez, el día 25 de julio de 2001, y fue registrada por la **NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALEZ** (o en la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MANIZALEZ**), en fecha 2 de agosto de 2001, bajo el serial No. 05645342967.

En razón a que el nacimiento del señor **JULIO HERNANDO MENDEZ PÉREZ** se encuentra inscrito en la **NOTARÍA UNICA DE RIONEGRO**, en el Tomo No. 5, bajo el folio No. 33 (o bajo el serial No. 957846) de fecha 15 de abril de 1969, ruego a Ud. llevar a cabo, dentro de tal registro, la anotación al margen relacionada con el acto matrimonial.

Anexo : Copia del folio del registro civil de matrimonio.

De Ud. Atentamente,

MAURICIO MEJÍA ALVAREZ
Pastor.”

6. QUÉ HACER CON LOS DOCUMENTOS LEVANTADOS CON OCASIÓN AL TRÁMITE MATRIMONIAL CULMINADO?

Se debe formar un expediente o carpeta, que se identificará con el mismo número del acta de matrimonio, y que hará parte del archivo de la congregación donde se llevó a cabo el trámite matrimonial.

Ese expediente estará integrado por :

- a. La carta de solicitud de matrimonio y los documentos anexos;
- b. El edicto;
- c. Los documentos que se levanten en caso de oposición;
- d. La copia del acta de matrimonio;
- e. La copia de las cartas de solicitud de inscripción en el Registro de Nacimiento de los contrayentes.

*** IMPORTANTE:**

- ❖ El Pastor que está a cargo de la congregación donde se tramitó el matrimonio, será el encargado de llevar el archivo.
- ❖ El Pastor a cargo del archivo precitado deberá sacar copia de cada uno de los documentos que componen la carpeta, y debe enviarlos inmediatamente al Secretario Distrital de la Iglesia para su respectivo archivo. Lo anterior en

razón a que debe tenerse la seguridad de que tales documentos no se van a extraviar fácilmente.

De la misma manera se actuará en el caso de la pareja que está siendo adoctrinada para el bautismo.

Para el caso del simpatizante recluido en un centro carcelario, la carpeta formada con ocasión al matrimonio celebrado, será enviada directamente al archivo de la Secretaría Distrital.

7. QUIÉN ASUME LOS GASTOS GENERADOS POR EL TRÁMITE MATRIMONIAL?

Los gastos que cobre la Notaría y/o la Registraduría, con ocasión al trámite matrimonial (protocolización del acta matrimonial y registro civil de matrimonio), deberán ser cancelados por los contrayentes.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta los gastos adicionales que se pueden generar, tales como papelería, publicaciones, correo, transporte y demás, se cobrará a los contrayentes una cuota fija de \$15.000,00 a partir del año 2005, suma que será incrementada anualmente de acuerdo con la inflación.

8. SI LOS GASTOS GENERADOS DENTRO DEL TRÁMITE MATRIMONIAL SEGUIDO POR LA IGLESIA SON SIMILARES A LOS COBRADOS EN UNA NOTARIA POR UN MATRIMONIO CIVIL, ¿EN QUÉ BENEFICIA A LOS CREYENTES EL CASARSE POR LA IGLESIA?

Lamentablemente muchos creyentes, avalados por sus pastores, tienen la creencia de que la Iglesia convino con el Estado Colombiano el tema relacionado con los matrimonios, para que a los creyentes les saliera "gratis" el trámite y no tuvieran que pagar lo que les exigen en la Notaría.

El **CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO** suscrito por el Estado Colombiano, fue un acuerdo al que llegaron 13 Iglesias, de las más de 1000 que funcionan en Colombia, con el Estado Colombiano, en respuesta al ejercicio de la libertad de cultos y con el fin de que los derechos que hasta ese momento eran exclusivos de la Iglesia Católica, se extendieran a las Iglesias Cristianas no Católicas, respetando sus esquemas propios.

Es innegable que los feligreses de la Iglesia Católica tienen un celo por sus costumbres, hasta el punto que no aceptan otro matrimonio diferente al religioso y por lo mismo no acuden al matrimonio civil, por cuanto, para ellos, nos es válido ante los ojos de Dios.

Pese a la importancia y trascendencia que tiene para nosotros los cristianos no católicos nuestras creencias y ceremonias, a las cuales nos aferramos con mayor celo que los seguidores de la Iglesia Católica, nosotros no teníamos la posibilidad de que nuestros matrimonios fueran religiosos, ya que nuestros Pastores carecían de la investidura que ostentan los sacerdotes y curas para unir en matrimonio.

El Convenio de Derecho Público Interno, del cual la Iglesia nuestra fue suscriptora, abrió la posibilidad de que, al igual que la Iglesia Católica, las Iglesias Cristianas no católicas, celebraran sus matrimonios religiosos con plenos efectos civiles, de tal manera que el creyente ya no se viera avocado a tener que acudir a una Notaría o Juzgado para unirse en matrimonio a través de una ceremonia civil, sino que tuviera la posibilidad de casarse por la Iglesia, a través de un matrimonio religioso, bajo sus principios y creencias cristianas.

De más de 1000 iglesias no católicas que funcionan en Colombia, solo 13 firmamos Convenio con el Estado; y de las 13 Iglesias, sólo 3 estamos celebrando matrimonios religiosos con efectos civiles.

Para nosotros fue un gran logro el que a los matrimonios celebrados por nuestros pastores se les otorgara validez legal, y que a nuestros pastores se les otorgara una investidura que solo la tienen los Notarios, los Jueces y los Sacerdotes.

La lucha por lograr la igualdad en relación con nuestros matrimonios se hizo para darle la posibilidad al creyente de casarse a través del matrimonio que tiene más peso para el Cristiano, vale decir el matrimonio ante la Iglesia, y no tener que

someterse al matrimonio civil donde quien une no es Dios sino un funcionario público.

Cierto es que después de la ceremonia civil ante el Notario, se llevaba a cabo una ceremonia en la Iglesia, pero esa ceremonia no era el matrimonio en sí, sino el impartimiento de una bendición sobre un acto que ya estaba realizado y que ya no era posible disolver no obstante los novios se arrepintieran de su intención.

Es claro entonces que la Iglesia no desgastó sus esfuerzos por lograr un derecho simplemente para que al creyente le resultara "gratis" el trámite matrimonial.

REGISTROS INTERNOS

1. QUÉ REGISTROS DEBEN SER LLEVADOS EN CADA CONGREGACIÓN?

Todo Pastor a cargo de una congregación, debe manejar los siguientes registros :

- a. Un registro de bautismos;
- b. Un registro de matrimonios;
- c. Un registro de miembros.

Es bueno tener en cuenta la diferencia que hay entre un Registro y una Certificación :

El registro es el libro donde se anota o asienta cierta información para que conste allí permanentemente.

La certificación es un documento con el cual el Pastor da fe o testimonio de algo que le consta.

Dentro de los registros que deben llevar las congregaciones, se asienta la información pertinente al bautismo, membresía o matrimonio.

Cuando el Pastor requiere certificar la inscripción de tal acto, debe dar fe de que ese acto sí ocurrió, porque así lo dice en el registro.

La certificación **NO ES LA COPIA DEL REGISTRO.**

2. CÓMO SE DEBE LLEVAR EL REGISTRO DE BAUTISMO?

Cada vez que el Pastor oficie el bautismo de quien se hace miembro de su congregación, debe hacer la respectiva anotación de tal acto, de la siguiente manera :

Destinará una hoja o folio al cual le pondrá un número según el orden secuencial en el que se vayan oficiando los bautismos. Estos folios deberán adquirirse en la Fundación Educación Cristiana Pentecostal.

Una vez el Pastor llene debidamente el folio, procederá a guardarlo dentro de una pasta argollada la cual hará las veces de libro. Cada vez que se vaya llenando totalmente la capacidad de la pasta argollada, se le pondrá también un número de acuerdo con el orden secuencial en que se vayan ocupando.

Cuando el Pastor necesite certificar el registro de un bautismo, en la correspondiente certificación indicará el número de libro y de folio donde se encuentra la inscripción.

Un **MODELO** del folio donde se asienta el registro, puede ser :

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
_____ (Ubicación)

REGISTRO DE BAUTISMO

Folio No. _____

Municipio y Departamento: _____

Nombre del Inscrito : _____

Fecha de Nacimiento : _____

Documento de Identidad : _____

Nombre de los padres : _____

Tiempo de conversión del inscrito : _____

Fecha de Recepción del Espíritu Santo : _____

Fecha del acto de bautismo : _____
Lugar : _____
Nombre del Pastor oficiante : _____
Fecha de inscripción : _____

Firma del Inscrito,

Firma del Pastor oficiante,

Un **MODELO** de certificado de bautismo puede ser :

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
_____ (Ubicación)

CERTIFICACION

El suscrito pastor de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, a cargo de la congregación ubicada en _____,

HACE CONSTAR :

Que en el Libro No. _____ al folio No. _____, figura registrada la ceremonia bautismal de _____ (Nombre del inscrito), quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____, y es

hijo de _____ y _____; acto oficiado por el Ministro de Culto (nombre) _____ el día _____ del mes de _____ del año _____.

Se expide en _____(ciudad o municipio), a los _____ días (en letras y número) del mes de _____ del año _____ (en letras y número).

Atentamente,

(Nombre, firma y sello)

Pastor.

3. CÓMO SE DEBE LLEVAR EL REGISTRO DE MATRIMONIO?

No debe confundirse este tipo de registro, el cual es interno y propio de la Iglesia, con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría o la Registraduría.

Una vez se lleve a cabo el matrimonio, el Pastor a cargo de la congregación donde se realizó el matrimonio debe inscribir el matrimonio dentro de un folio destinado para el efecto.

El registro de matrimonio debe llevarse de la misma manera que el registro de bautismo.

Un **MODELO** de registro de matrimonio es el siguiente :

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
_____(Ubicación)

REGISTRO DE MATRIMONIO

Folio No. _____

Municipio y Departamento : _____

Nombre de la Inscrita contrayente : _____

Fecha de Nacimiento : _____

Documento de Identidad : _____

Nombre de los padres : _____

Nombre del Inscrito contrayente : _____

Fecha de Nacimiento : _____

Documento de Identidad : _____

Nombre de los padres : _____

Fecha del acto del matrimonio : _____

Lugar : _____

Nombre del Pastor oficiante : _____

Número de la Acta de Matrimonio : _____

Fecha de inscripción : _____

Firma de los Inscritos,

Firma del Pastor oficiante,

Un **MODELO** de la certificación de matrimonio puede ser :

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia

_____ (Ubicación)

CERTIFICACION

El suscrito pastor de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, a cargo de la congregación ubicada en _____,

HACE CONSTAR :

Que en el Libro No. _____ al folio No. _____, figura registrada la ceremonia matrimonial de _____ (Nombre de la contrayente), quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____, y es hija de _____ y _____; y, _____ (Nombre del contrayente), quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____, y es hijo de _____ y _____; acto oficiado por el Ministro de Culto (nombre) _____ el día _____ del mes de _____ del año _____, con ocasión al cual se levantó la acta No. _____.

Se expide en _____ (ciudad o municipio), a los _____ días (en letras y número) del mes de _____ del año _____ (en letras y número).

Atentamente,

(Nombre, firma y sello)

Pastor.

4. CÓMO SE LLEVA EL REGISTRO DE MIEMBROS?

Ya sabemos que a partir del Convenio de Derecho Público Interno suscrito con el Estado colombiano, los bautismos serán registrados. Sin embargo, antes del

Convenio muchas personas ya han hecho membresía en alguna congregación, y a pesar de que son bautizadas, tal acto no consta en ninguna parte.

De ahí surge la necesidad de crear un registro de miembros y con base en él expedir un certificado de condición de miembro, para suplir el certificado de bautismo. Es decir que quien desea casarse y no tiene registro de bautismo porque hizo su membresía antes de la firma del Convenio, deberá presentar el certificado de condición de miembro.

Cada Pastor, dentro de su respectiva congregación, tendrá que elaborar un listado de quienes en la actualidad sean miembros, con su nombre completo, identificación, fecha, lugar y nombre del pastor que ofició la ceremonia de bautismo, tiempo de tener membresía en la congregación y/o lugar de procedencia en el evento en que tenga una asistencia en la congregación inferior a seis meses, y con dicho listado hará un registro de miembros que servirá de base para expedir las certificaciones que le sean solicitadas.

Además, todo creyente que desee tener su membresía en la congregación, deberá inscribirse en este registro.

CUANDO UNA PERSONA ES BAUTIZADA, Y FUE REGISTRADA EN EL REGISTRO DE BAUTISMO, NO ES NECESARIO INSCRIBIRLA TAMBIÉN EN EL REGISTRO DE MIEMBROS.

Un **MODELO** del registro de miembros es el siguiente :

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
_____ (Ubicación)

REGISTRO DE MIEMBROS

Folio No. _____

Municipio y Departamento : _____

Nombre del Inscrito : _____

Fecha de Nacimiento : _____

Documento de Identidad : _____

Nombre de los padres : _____

Tiempo de conversión del inscrito : _____

Fecha de Recepción del Espíritu Santo : _____

Fecha del acto de bautismo : _____

Lugar : _____

Nombre del Pastor oficiante : _____

Fecha de inscripción : _____

Tiempo de tener membresía en la congregación : _____

Lugar de procedencia, para miembros con menos de seis meses de membresía :
_____.

Firma del Inscrito,

Firma del Pastor,

Un **MODELO** de certificación de condición de miembro puede ser :

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
_____ (Ubicación)

CERTIFICACION

El suscrito pastor de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, a cargo de la congregación ubicada en _____,

HACE CONSTAR :

Que en el Libro No. _____ al folio No. _____, figura registrado el nombre del (la) hermano (a) _____, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____, y es hijo (a) de _____ y _____; con fecha de inscripción _____, razón por la cual se le acredita como miembro de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**.

Se expide en _____ (ciudad o municipio), a los _____ días (en letras y número) del mes de _____ del año _____ (en letras y número).

Atentamente,

(Nombre, firma y sello)

Pastor.

El Registro de Miembros se lleva de la misma manera que los registros de bautismo y matrimonio, es decir, en un folio y dentro de una pasta argollada.

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Todo lo relacionado con el divorcio, la separación de cuerpos y de bienes, y la nulidad o disolución del matrimonio realizado por la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, a través de sus pastores, corresponde exclusivamente a la justicia civil.

Si bien la ley le otorgó el derecho a la Iglesia para declarar nulos los matrimonios celebrados por ésta, somos conscientes de que no contamos con la manufactura para tal labor, lo que no significa que en un futuro no podamos hacerlo, pues, a diferencia de lo que muchos creen, no hemos renunciado al derecho de declarar nulos nuestros matrimonios, sino que simplemente, por ahora, no creemos conveniente llevarlo a la práctica.

Sin embargo, no obstante como Iglesia no anulamos matrimonios, ni mucho menos declaramos divorcios, la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** sí autoriza el divorcio de sus miembros, dependiendo de la casual que lo origine.

El que la Iglesia autorice el divorcio, indica que la persona podrá acudir ante la Justicia Ordinaria para que lo declare divorciado.

El trámite para solicitar la autorización del divorcio es el siguiente :

La persona interesada en que le autoricen el divorcio, deberá dirigir una solicitud escrita, a los Oficiales Distritales correspondientes, la cual debe contener el visto bueno del respectivo Pastor, indicando que es conocedor de la situación, y además debe incluir una relación pormenorizada de los hechos que motivaron el divorcio, la indicación de dos testigos, con su dirección y/o teléfono, que puedan corroborarlos, y una relación de las demás pruebas que el solicitante pretenda hacer valer.

Recibida la solicitud, los Oficiales Distritales dirigirán una carta al Secretario General de la Iglesia, informando que se ha dado inicio al proceso, y anexando una copia de la carta de solicitud del interesado. La Secretaría General procederá a abrir carpeta sobre el asunto.

Los Oficiales Distritales elegirán, entre ellos mismos, a dos de sus miembros, quienes se encargarán de realizar la investigación pertinente, citando a los testigos, escuchando a las partes y pidiéndole al interesado que diligencie un formulario en el que deberá consignar algunos aspectos básicos para la decisión a tomar.

Los Oficiales encargados de la investigación llevarán a cabo las gestiones necesarias para que los testigos puedan ser oídos por ellos, y para la práctica de pruebas. Una vez tengan elementos de juicio suficientes, mediante un escrito solicitarán al Presidente de la Iglesia la designación de un delegado del Consistorio de Ancianos, para conformar con este último y los Oficiales Distritales, un Tribunal Eclesiástico del Distrito.

El Tribunal Eclesiástico, en pleno, estudiará las pruebas y demás información recaudada, y procederá a emitir un concepto al respecto. Dicho concepto, junto con el expediente contentivo de toda la información colectada, será enviado a la Secretaría Nacional, quien, mediante un oficio, se encargará de enterar al interesado, de la decisión tomada, y de hacerle saber que cuenta con sesenta (60) días para apelar el fallo, ante el Consistorio de Ancianos.

Interpuesta la apelación, el Consistorio de Ancianos estudiará en pleno el asunto, y una vez se pronuncie al respecto, notificará al interesado, de tal decisión, a través de la Secretaría General.

Aquellas solicitudes que no puedan ser conceptuadas por el Tribunal Eclesiástico, por tratarse de casos excepcionales, serán remitidas al Consistorio de Ancianos de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** para su estudio y decisión.

Las autoridades de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** solo se limitarán a emitir un concepto respecto de la viabilidad de autorizar el divorcio, haciendo uso de las bases bíblicas, mas no tiene potestad para declararlo. Si el cónyuge solicitante es autorizado para el divorcio, podrá acudir libremente ante las autoridades estatales y obtener su declaratoria judicial.

DISPOSICIONES DE RÉGIMEN MATRIMONIAL

***IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE
COLOMBIA***

DISPOSICIONES DE RÉGIMEN MATRIMONIAL IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA

CAPITULO I

DEL MATRIMONIO

Artículo 1.- CONCEPTO DEL MATRIMONIO.- El Matrimonio es un estado santo y permanente entre un hombre y una mujer, establecido desde el principio por Dios y honroso en todos.

Artículo 2.- CONSTITUCION DEL MATRIMONIO.- El matrimonio se constituye con el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante el Ministro de Culto competente, en la forma y con las solemnidades expresadas en estas disposiciones.

Artículo 3.- CONSENTIMIENTO.- El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para construir el matrimonio.

Artículo 4.- MINISTRO AUTORIZADO.- Está autorizado para officiar la ceremonia matrimonial el Ministro de Culto, con Licencia General o de Ordenación, a quien el Representante Legal le haya otorgado esa facultad, conforme a los lineamientos establecidos en los Estatutos y/o Reglamento Interno de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**.

Artículo 5.- INSCRIPCION DEL MINISTRO.- El Ministro de Culto debidamente autorizado para officiar ceremonias matrimoniales, deberá presentar e informar a la Notaría correspondiente al Círculo de su Jurisdicción, por escrito, de la función de la cual se encuentra investido, allegando la certificación que, para estos efectos, le expida el Representante Legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, en la que se haga constar el número de su Personería Jurídica

Especial, el número del Convenio de Derecho Público Interno suscrito con el Estado y fecha desde la cual comenzó a regir, y la delimitación del área de su competencia, a fin de que tal información sea protocolizada en dicha Notaría, junto con la firma del Ministro de Culto.

Para los municipios que no sean sede de Notaría, la información del inciso anterior será presentada a los Registradores Municipales del estado Civil de las Personas, o en su defecto a los Alcaldes Municipales.

Hay que tener en cuenta que en algunos lugares, la Superintendencia de Notariado y Registro autoriza excepcional y fundadamente a los Delegados de los Registradores Municipales del Estado Civil y a los Corregidores e Inspectores de Policía para llevar el registro del estado civil.

Ante el cambio de jurisdicción, el Pastor entrante deberá presentar, además, una certificación expedida por el Representante Legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, informando sobre el particular.

En el evento de pérdida de investidura como Ministro de Culto, el Supervisor del Distrito respectivo, o un delegado de este último, allegará la certificación del caso expedida por el Representante Legal de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**.

PARAGRAFO : Los gastos que genere la inscripción del Pastor, serán asumidos por la Iglesia Local en beneficio de la cual se hace la inscripción.

Artículo 6.- PERSONAS QUE PUEDEN SER UNIDAS EN MATRIMONIO : En principio los Ministros de Culto están facultados para casar únicamente a los miembros de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, que no se encuentren apartados de la fe.

Sin embargo, excepcionalmente podrá unir en matrimonio a personas no miembros de la Iglesia, en los siguientes casos :

- a. Cuando la pareja simpatizante vive en unión libre, y ha estado recibiendo doctrina para el bautismo, siendo su único impedimento para ser bautizados, la inexistencia de un vínculo matrimonial entre ellos.

- b. Cuando el simpatizante, que se encuentra recluido en un centro carcelario, vive en unión libre, y para poder bautizarse requiere casarse con su compañero permanente, sea este último simpatizante o no.

En estos dos últimos casos, los simpatizantes, entendidos como aquellas personas que creen en el evangelio y sienten deseo de ser bautizados, deben dar señales de su deseo sincero y definitivo de ser bautizados en el Nombre de Jesucristo y en la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**.

Artículo 7.- MIEMBROS Y SU REGISTRO.- Se constituye en miembro de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, aquél creyente que ha recibido el bautismo en agua, por inmersión, en el Nombre de Jesucristo.

En consecuencia, el Ministro de Culto de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** que ofició la ceremonia de Bautismo, debe registrar tal acto en el libro que llevará para el efecto, y expedir las certificaciones de bautismo que se le soliciten, en virtud de tal registro.

PARAGRAFO 1: Para el caso de aquellas personas que antes de la suscripción del Convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, se hicieron miembros de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, a fin de poner al día el correspondiente archivo, el Pastor a cargo de la respectiva congregación deberá elaborar un listado de quienes en la actualidad sean miembros, con su nombre completo, identificación, fecha, lugar y nombre del pastor que ofició la ceremonia de bautismo, tiempo de tener membresía en la congregación y/o lugar de procedencia en el evento en que tenga una asistencia en la congregación inferior a seis meses, y con dicho listado hará un registro de miembros que servirá de base para expedir las certificaciones que le sean solicitadas.

PARAGRAFO 2 : Las certificaciones se expedirán con base en la anotación que aparezca en el Registro de Miembros y en el Registro de Bautismos, según el caso.

Para efectos del matrimonio de una pareja simpatizante, en razón a que no aparecen en ningún registro de la Iglesia, el pastor que los está adoctrinando para el bautismo expedirá una certificación en la que conste que hay un compromiso serio de parte de ellos, de bautizarse con posterioridad al matrimonio. Esta certificación deberá ser suscrita por los contrayentes y por el Pastor.

La Directiva Distrital de **ANCYPUC** será la encargada de certificar sobre el verdadero arrepentimiento y compromiso serio de bautismo, de quien se encuentra recluido en un centro carcelario, para efectos de su matrimonio.

Artículo 8.- EDAD PARA EL MATRIMONIO.- Pueden contraer libremente matrimonio los miembros de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** mayores de 18 años. Sin embargo, la edad permitida para los menores de edad será de 16 años para la mujer y de 17 años para el varón, con el permiso de las personas autorizadas por la ley.

Artículo 9.- MINISTRO COMPETENTE.- El matrimonio será oficiado por el Ministro de Culto del lugar donde los futuros contrayentes tengan su membresía, siempre y cuando esté facultado para officiar matrimonios y figure inscrito en la Notaría correspondiente al círculo de su jurisdicción, o ante la autoridad competente.

Si quien ministra a los contrayentes no está autorizado para celebrar matrimonios, la ceremonia será oficiada por el Ministro de Culto a quien el Supervisor Distrital le haya asignado esa área de competencia.

Para el caso de los simpatizantes con intención de bautizarse, estará facultados para unirlos en matrimonio el Ministro de Culto que les esté impartiendo la doctrina para el bautismo, siempre y cuando esté autorizado para ello, pues de no ser así, corresponderá officiar el matrimonio al Ministro de Culto a quien el Supervisor Distrital le haya asignado esa área de competencia.

En el caso del simpatizante recluso en un centro carcelario, el Capellán asignado para tal entidad será el encargado de officiar la ceremonia de matrimonio.

Artículo 10.- GESTION ANTE EL MINISTRO DE CULTO NO COMPETENTE.- Si el Ministro del Culto de la congregación a la que pertenecen los contrayentes, o en la que están siendo adoctrinados para el bautismo, no está facultado para celebrar el matrimonio, de todas maneras se encargará de recibir la solicitud y sus anexos, y de manera inmediata dará aviso por escrito, de tal solicitud, al Ministro de Culto a quien se le haya asignado esa área de competencia. Así mismo, se encargará de fijar el **EDICTO** y de tramitar y decidir sobre la oposición, si ésta se presenta, con conocimiento previo y bajo la dirección del Ministro de Culto competente, quien deberá estar pendiente de que todo el trámite matrimonial se cumpla a cabalidad.

En el caso de recluso que aspira a casarse, el Capellán será el encargado de surtir todo el trámite matrimonial.

Artículo 11.- LUGAR PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.- El matrimonio deberá celebrarse en la vecindad del hombre o de la mujer a elección de ellos.

Para el caso de los miembros de la Iglesia, el matrimonio debe celebrarse en la congregación donde alguno de ellos, o los dos, tienen su membresía.

En el caso de la pareja simpatizante, el matrimonio deberá celebrarse en la congregación en la que están siendo adoctrinados para el bautismo.

El matrimonio del recluso simpatizante se celebrará en el mismo centro de reclusión, previa concertación con los directivos del centro carcelario.

Artículo 12.- SOLICITUD DE MATRIMONIO.- Quienes deseen contraer matrimonio deberán presentar una solicitud, por escrito, al Ministro de Culto a cargo de la congregación donde alguno de los contrayentes, o los dos, tienen su membresía; o donde están recibiendo doctrina para el bautismo, para el caso de la pareja simpatizante; o al Capellán del centro carcelario, para el caso del recluso simpatizante; solicitud a la que deberán anexar :

- a. Registros civiles de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con anotación de ser válidos para matrimonio, o de no tener anotación al margen, expedidas con antelación no mayor de tres (3) meses a la solicitud del matrimonio;
- b. Si uno de los contrayentes es extranjero domiciliado en Colombia, debe anexar un documento expedido en su país, que se asimile al registro civil de nacimiento, en el que conste que es soltero, debidamente traducido y legalizado ante las autoridades colombianas, cuya expedición deberá haberse surtido con antelación no mayor de tres (3) meses a la solicitud del matrimonio.
- c. Tratándose de un segundo matrimonio, a la solicitud se acompañará el Registro Civil de Defunción del cónyuge con quien estaba unido, o los registros civiles donde conste la inscripción relativa a la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio civil o de la providencia que decreta nulo el matrimonio religioso;

En el evento en que se tengan hijo habidos en el matrimonio anterior, se deberá anexar además un inventario solemne de bienes en la forma prevista por los artículos 169 y ss. del Código Civil Colombiano.

- d. Copias informales de los respectivos documentos de identificación. El extranjero debe allegar copia de la cédula de extrangería o de su pasaporte, y la visa respectiva expedida por las autoridades colombianas de inmigración.

- e. La autorización por escrito de los padres, o personas autorizadas para ello, para que los menores, o menor, de edad contraigan matrimonio, con sello de presentación personal ante Notario Público, excepto que los padres presenten personalmente el escrito al Pastor.
- f. Certificación del acto del bautismo en la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA**, o de la condición de miembro de la misma, otorgada por el Pastor a cargo del lugar donde el interesado a casarse se congrega.
- g. Certificado de la condición de miembro, para el contrayente que no tiene su membresía en la congregación en la que se va a tramitar su matrimonio, o que tiene menos de seis (6) meses de ser miembro.
- h. Constancia de verdadero arrepentimiento y compromiso serio de bautismo, expedida por el Pastor que esté impartiendo la doctrina para el bautismo, para el caso de la pareja simpatizante.
- i. Constancia de verdadero arrepentimiento y compromiso serio de bautismo, expedido por la Directiva Distrital de **ANCYPUC**, para el caso del interno que está recluido en una cárcel.

Artículo 13.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.- La solicitud de matrimonio deberá indicar :

- a. Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio y nombre de los padres de los contrayentes;
- b. Indicar el nombre de la congregación en la que tienen su membresía cada uno de los contrayentes, y si tienen menos de seis (6) meses de estar asistiendo, señalar la congregación a la que asistían anteriormente;
- c. Indicar el nombre de la congregación en la que están recibiendo doctrina para el bautismo, en el caso de la pareja simpatizante;
- d. Indicar el nombre del centro de reclusión, para el caso del interno que está siendo adoctrinado para el bautismo;
- e. Manifestación que no tienen impedimento legal para celebrar el matrimonio;
- f. Que es de su libre y espontánea libertad unirse en matrimonio;

- g. Si es del caso, se indicarán los nombres completos de hijos extramatrimoniales no reconocidos, para fines de legitimación.

Artículo 14.- MENORES DE EDAD.- Si los contrayentes son menores de edad, la solicitud deberá estar firmada también por ambos padres del contrayente, o contrayentes menores. Si alguno de los padres hubiere muerte o se hallare impedido para conceder el permiso, bastará el consentimiento del otro. Ante la falta de los padres, será necesario el consentimiento de sus ascendientes.

Se entenderá faltar el padre o la madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso, o por ignorarse el lugar de su residencia.

A falta de padres y ascendientes, se pedirá consentimiento al curador general, si lo tiene. Si no lo tiene, el menor deberá acudir ante la jurisdicción civil a fin de que se le designe un curador especial quien no podrá negar el permiso, sino por las causales de ley.

Artículo 15.- RECHAZO DE LA SOLICITUD.- Si se omitiere alguno de los requisitos señalados anteriormente, el Ministro de Culto rechazará la solicitud de matrimonio y la devolverá a los interesados, junto con los documentos anexos, señalándoles la causa de rechazo.

Artículo 16.- PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD.- Allegados estos documentos, y cumplidos todos los requisitos, el Ministro de Culto fijará un **EDICTO**, por un término de diez (10) días calendario, a partir de las 8 a.m. del primer día hasta las 8 p.m. del último día, en el lugar que se haya dispuesto para ello dentro de la congregación donde los contrayentes tiene su membresía, documento en el que se debe indicar el nombre y apellidos completos de los futuros contrayentes, número y lugar de expedición de sus respectivos documentos de identidad, lugar y fecha de nacimiento de los peticionarios, domicilio de los mismos, lugar en el que tienen su membresía, y la manifestación de que los interesados han solicitado la celebración del matrimonio.

Si los contrayentes no pertenecen a la misma congregación dentro de la vecindad, o su vecindad es diferente, o si alguno de los contrayentes no tiene seis meses de residencia en esa vecindad y congregación en que se halla, el Ministro de Culto ante quien se haya presentado la solicitud requerirá al Ministro de Culto a cargo del lugar en que el contrayente tiene o tuvo su membresía, para que fije el **EDICTO** del que se habla en este artículo, por el mismo término, y, una vez vencido, lo envíe con nota de

haber permanecido fijado. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

En el caso de los simpatizantes, el **EDICTO** será fijado en la congregación en donde están recibiendo adoctrinamiento para el bautismo, por el término y de la manera indicada en la parte inicial de este artículo.

Cuando se pretenda celebrar el matrimonio de un simpatizante recluido en una cárcel, el **EDICTO** deberá fijarse en la Oficina de Bienestar Social, o la que haga sus veces, previa concertación con las autoridades del centro de reclusión, por el término y de la manera indicada en la parte inicial de este artículo.

Artículo 17.- FINALIDAD DEL EDICTO FIJADO POR EL MINISTRO DE CULTO Y CAUSAS DE OPOSICION.- El **EDICTO** tendrá por objeto que las personas que tengan interés puedan presentar por escrito su oposición a la celebración del matrimonio, oposición referida únicamente a:

a. La existencia de alguna causal legal de nulidad. Para el efecto, es nulo el matrimonio:

- Cuando el varón es menor de catorce años y la mujer menor de doce años;
- Cuando para celebrarlo no existe el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos;
- Cuando uno de los contrayentes presenta impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal absoluta o relativamente. La esterilidad no prohíbe el matrimonio, salvo que se haya ocultado intencionalmente al otro cónyuge para obtener su consentimiento.
- Cuando para contraerlo opera la fuerza o miedo suficiente para obligar a alguno a obrar sin libertad, bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona;
- Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior;
- Cuando los contrayentes estén en la misma línea de ascendientes y descendientes (padres e hijos- abuelos y nietos). En línea colateral es nulo hasta el tercer grado inclusive (tíos y sobrinos); o quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción en línea recta o en segundo grado en línea colateral (padres adoptivos e hijos adoptivos – hermanos por adopción); o quienes tienen parentesco de afinidad en línea recta hasta el primer grado (suegros y nueras-suegras y yernos). Nunca debe permitirse el matrimonio cuando existe alguna duda sobre si los contrayentes son consanguíneos en algún grado de línea recta o en segundo de línea colateral (padres e hijos – abuelos y nietos – hermanos);

- Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, subsiste un vínculo de matrimonio anterior;
 - Cuando hay error acerca de las personas de ambos contrayentes o de uno de ellos;
- b. La disolución del vínculo matrimonial anterior de uno de los contrayentes, sin haber obtenido la debida autorización por parte de las autoridades de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, siendo miembro de la misma desde la época en que se efectuó dicha disolución;
- c. La carencia de la calidad de miembro de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** de uno o de ambos cónyuges, o que siendo miembro se encuentre apartado de la fe, o no encontrarse dentro de las excepciones contenidas en el artículo 6° de estas disposiciones.

Artículo 18.-TRÁMITE DE LA OPOSICION.- Si hubiere oposición y la causa de ésta fuera capaz de impedir la celebración del matrimonio, el Ministro de Culto dispondrá que en el término que crea prudencial los interesados presenten las pruebas de la oposición, y en el evento de ser fundada se dará por terminado el trámite de la solicitud.

Si quien está conociendo de la oposición no es el Ministro de Culto autorizado para casar, deberá contar con la opinión de este último, que será el que finalmente tome la decisión.

De ser necesario, se podrá requerir la intervención de los Oficiales Distritales.

En caso de duda se ha de estar por la celebración del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 19.- FECHA PARA LA CEREMONIA.- Una vez los contrayentes hayan cumplido con el trámite descrito en los artículos anteriores, el Ministro de Culto procederá a fijar fecha y hora para la ceremonia matrimonial, en común acuerdo con los contrayentes.

Antes de la ceremonia, el pastor dispondrá la fecha, o fechas, para tener una o más conferencias con la pareja, con el fin de enterarlos sobre el sentido espiritual del matrimonio, y el significado del amor. Además podrá dialogar con los futuros contrayentes sobre la manera de hacer planes respecto a los hijos, el mutuo desempeño de las relaciones sexuales, la manera de manejar las finanzas de la

familia, las responsabilidades que trae consigo el matrimonio en relación con ellos mismos y con sus hijos, como también podrá mencionar las situaciones negativas que pueden provocar tensión en la familia.

Si quien preside la congregación en la que tienen su membresía los contrayentes, o están siendo adoctrinados para el bautismo, no está facultado para celebrar el matrimonio, requerirá al Ministro de Culto competente a quien se le haya asignado esa área de competencia, para que de común acuerdo con los contrayentes procedan a fijar la fecha y hora en que se llevará a cabo la conferencia, o conferencias, prematrimoniales, así como la fecha de la ceremonia de matrimonio.

El Ministro de Culto autorizado podrá delegar esta función al Pastor ante quien se gestionó el trámite, siempre y cuando este último posea licencia general o de ordenación.

Artículo 20.- CAUSALES PARA TERMINAR LA ACTUACION.- Hay lugar a terminar la actuación cuando se presenta alguna de las siguientes causales :

- e. Oposición fundada;
- f. Muerte de alguno de los contrayentes;
- g. Transcurso de seis (6) meses sin que se haya fijado fecha para celebrar el matrimonio por culpa de los contrayentes;
- h. Desistimiento de una o de ambas partes.

Artículo 21.- FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.- El casamiento se celebrará presentándose los contrayentes ante el Ministro de Culto que presidirá la ceremonia, quien deberá observar los ritos prescritos en los manuales aprobados por la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, y los textos bíblicos del caso.

El consentimiento de los esposos deberá pronunciarse en voz clara y perceptible, sin equivocación, y por ellos mismos, o manifestarse por señas que no dejen duda.

Artículo 22.- CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO.- De la ceremonia religiosa de matrimonio, el Ministro del Culto que la ofició levantará una acta en la que se expresarán los nombres, apellidos e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el Ministro competente, previo interrogatorio de éste, de que mediante la ceremonia religiosa de matrimonio,

libre y espontáneamente se unen un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo.

El acta se levantará en original y copia. El original del acta será protocolizada en la Notaría Pública y remitida por el Ministro de Culto a la Oficina de Registro del Estado Civil de las Personas en donde se encuentre inscrito el Ministro de Culto que ofició el matrimonio, para que se perfeccione el registro civil del mismo. La copia hará parte del archivo de la Iglesia.

Una vez se encuentre inscrito en matrimonio de los contrayentes, el Ministro de Culto deberá comunicar el acto del matrimonio y enviar sendas copias del folio del registro civil de matrimonio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges, y de los hijos legitimados.

Los costos por concepto de la protocolización del acta matrimonial, así como del envío de las copias del folio para su anotación en cada registro civil de nacimiento, serán a cargo de los contrayentes.

Artículo 23.- ARCHIVO DE LO ACTUADO.- Con la carta de solicitud de matrimonio y los documentos anexos, el documento que contenga el **EDICTO**, los documentos que se levanten en caso de oposición, y la copia del acta del matrimonio, se formará un expediente o carpeta, a la que se le asignará un número interno que será secuencial y que debe coincidir con el número del acta que se expidió. Esta carpeta integrará el archivo de la congregación donde tienen su membresía los contrayentes, y si no compartían la misma congregación, hará parte del archivo de la congregación donde se haya efectuado el trámite del matrimonio. De la misma manera se actuará en el caso de la pareja que está siendo adoctrinada para el bautismo.

Para el caso del simpatizante recluido en un centro carcelario, la carpeta formada con ocasión al matrimonio celebrado, será enviada directamente al archivo de la Secretaría Distrital.

PARAGRAFO : El Ministro de Culto a cargo del archivo precitado, deberá sacar copia de cada uno de los documentos que compone la carpeta referida, y enviarlos al Secretario Distrital para su correspondiente archivo.

Artículo 24.- REGISTROS INTERNOS.- Para la efectividad de estas disposiciones, cada pastor de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, deberá manejar un registro de bautismos, así como un registro de

matrimonios, en la congregación a su cargo. Para el manejo de los registros referidos, se actuará de la siguiente manera :

Cada acto de bautismo o de matrimonio se anotará en un folio que se distinguirá con el número indicativo del orden interno de cada congregación, el cual será secuencial conforme se vayan oficiando las ceremonias. Estos folios deberán adquirirse en la Fundación Casa de Publicaciones de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, ente encargado de la elaboración de los respectivos formatos, y una vez diligenciados se irán archivando dentro de una pasta de argolla dispuesta para el efecto, la cual hará las veces de Libro, por lo que una vez se vaya ocupando totalmente su capacidad se deberá iniciar otro que llevará una secuencia numérica conforme se vaya requiriendo. Es así como el asentamiento de un registro efectuado se identificará con número de libro y número de folio.

PARAGRAFO : Para el caso de las personas que hicieron su membresía en la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** con antelación a la suscripción del Convenio de Derecho Público Interno con el Estado Colombiano se observará lo dispuesto en el parágrafo 1º. del artículo 8 de estas disposiciones, lo cual integrará un registro de miembros.

ARTÍCULO 25º.- Los gastos notariales y/o de registro que genere el trámite matrimonial, serán sufragados por los contrayentes.

Además, los contrayentes cancelarán una cuota fija de \$10.000,00 por concepto de papelería, publicaciones, correo y demás gastos adicionales, suma que regirá a partir del año 2002, y que será incrementada anualmente de acuerdo con la inflación.

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

Artículo 26.- EFECTOS JURIDICOS Y CIVILES.- El matrimonio celebrado por los Ministros de Culto de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con la observancia de la forma, solemnidades y requisitos contenidos en estas disposiciones producirá efectos civiles ante el Estado Colombiano.

Artículo 27.- EFECTOS PERSONALES.- Por el acto del matrimonio los contrayentes forman una sola carne, lo que implica su deber de cohabitar, auxiliarse mutuamente y guardarse fidelidad.

Artículo 28.- EFECTOS PATRIMONIALES.- Por el acto del matrimonio los contrayentes se hacen partícipes mutuamente de sus vidas y bienes materiales, encontrándose obligados uno con el otro a velar por su manutención.

DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL

Artículo 29.- COMPETENCIA.- Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles o divorcio, separación de cuerpos, nulidad o disolución del vínculo del matrimonio realizado por los Ministros de Culto de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estará sometido a la normatividad civil establecida para estos efectos.

Artículo 30.- CAUSALES DE DIVORCIO.- El divorcio entre cónyuges miembros de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** y su consecuente autorización para un segundo matrimonio, sólo es factible cuando :

- a. Uno de los cónyuges es sorprendido en fornicación, entendido como inmoralidad sexual cualquiera que sea su naturaleza;
- b. Uno de los cónyuges presenta desviaciones de tipo sexual o realiza prácticas contra-natura;

Artículo 31.- OTRAS CAUSALES DE DIVORCIO.- Podrán ser puestas en consideración otras causales de divorcio diferentes a las enunciadas dentro del artículo anterior, y, con observancia en lo dispuesto por la Palabra de Dios, ser autorizada la disolución del vínculo y la viabilidad de un segundo matrimonio.

Artículo 32.- SOLICITUD.- La persona interesada en que le autoricen el divorcio, deberá dirigir una solicitud escrita, a los Oficiales Distritales correspondientes, la cual debe contener el visto bueno del respectivo Pastor, indicando que es conecedor de la

situación, y además debe incluir una relación pormenorizada de los hechos que motivaron el divorcio, la indicación de dos testigos, con su dirección y/o teléfono, que puedan corroborarlos, y una relación de las demás pruebas que el solicitante pretenda hacer valer.

Artículo 33.- TRAMITE DE LA SOLICITUD.- Recibida la solicitud, los Oficiales Distritales dirigirán una carta al Secretario General de la Iglesia, informando que se ha dado inicio al proceso, y anexando una copia de la carta de solicitud del interesado. La Secretaría General procederá a abrir carpeta sobre el asunto.

Los Oficiales Distritales elegirán, entre ellos mismos, a dos de sus miembros, quienes se encargarán de realizar la investigación pertinente, citando a los testigos, escuchando a las partes y pidiéndole al interesado que diligencie un formulario en el que deberá consignar algunos aspectos básicos para la decisión a tomar.

Los Oficiales encargados de la investigación llevarán a cabo las gestiones necesarias para que los testigos puedan ser oídos por ellos, y para la práctica de pruebas. Una vez tengan elementos de juicio suficientes, mediante un escrito solicitarán al Presidente de la Iglesia la designación de un delegado del Consistorio de Ancianos, para conformar con este último y los Oficiales Distritales, un Tribunal Eclesiástico del Distrito.

El Tribunal Eclesiástico, en pleno, estudiará las pruebas y demás información recaudada, y procederá a emitir un concepto al respecto. Dicho concepto, junto con el expediente contentivo de toda la información colectada, será enviado a la Secretaría Nacional, quien, mediante un oficio, se encargará de enterar al interesado, de la decisión tomada, y de hacerle saber que cuenta con sesenta (60) días para apelar el fallo, ante el Consistorio de Ancianos.

Interpuesta la apelación, el Consistorio de Ancianos estudiará en pleno el asunto, y una vez se pronuncie al respecto, notificará al interesado, de tal decisión, a través de la Secretaría General.

Artículo 34.- CASOS ESPECIALES.- Aquellas solicitudes que no puedan ser conceptuadas por el Tribunal Eclesiástico, por tratarse de casos excepcionales, serán remitidas al Consistorio de Ancianos de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** para su estudio y decisión.

Artículo 35.- AUTORIZACION.- Las autoridades de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** solo se limitarán a emitir un concepto

respecto de la viabilidad de autorizar el divorcio, haciendo uso de las bases bíblicas, mas no tiene potestad para declararlo. Si el cónyuge solicitante es autorizado para el divorcio, podrá acudir libremente ante las autoridades estatales y obtener su declaratoria judicial.

CONTENIDO

***CONVENIO DE DERECHO PUBLICO
INTERNO***

DECRETO NUMERO 354 DE 1.998
(Febrero 19)

Artículo 1. Apruébese el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1.997, suscrito entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas, en Santafé de Bogotá el 2 de diciembre de 1.997, en los siguientes términos :

**“CONVENIO DE DERECHO PUBLICO INTERNO
ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y ALGUNAS
ENTIDADES RELIGIOSAS CRISTIANAS NO
CATOLICAS**

“El Presidente de la República, **ERNESTO SAMPER PIZANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.111.781 expedida en Bogotá, en nombre del **ESTADO COLOMBIANO**, debidamente facultado conforme al artículo 11, numeral 2, de la Ley 80 de 1.993 y el artículo 13 del Decreto 782 de 1.995, y las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que se enumeran a continuación con sus respectivos representantes legales : Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, representada por el señor José Vicente Figue López; Iglesia Cristiana Cuadrangular, representada por el señor Rafael Gustavo Pérez López; Iglesia de Dios en Colombia, representada por el señor Raúl Anchique Roza; Casa sobre la Roca- Iglesia Cristiana Integral, representada por el señor Darío Silva Silva; **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, representada por el señor Reinel Antonio Galvis Rueda; Denominación Misión Panamericana de Colombia, representada por el señor Carlos Julio Moreno; Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional de Colombia, representada por el señor Alvaro Biojó; Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, representada por el señor Bernardo Rodríguez Triviño; Iglesia Wesleyana, representada por el señor Juan de la Cruz Piñeros; Iglesia Cristiana de Puente Largo, representada por el señor Rafael Josué Reyes Arévalo; Federación Consejo Evangélico de Colombia, **CEDECOL**, representada por el señor Guillermo Triana; todas ellas con Personería Jurídica Especial expedida por el Ministerio del Interior; animados por el deseo de garantizar

el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, sobre la base de los principios establecidos en la Constitución Política, especialmente el señalado en el artículo 19 sobre la libertad religiosa e igualdad de todas las confesiones ante la ley, proceden mediante este Convenio a poner en ejecución lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 133 de 1.994, la Ley 25 de 1.992, Ley 115 de 1.994 y el Capítulo IV del decreto No. 782 de 1.995.

CONSIDERANDO :

- Que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, y que protege a las personas en su culto, y a las **ENTIDADES RELIGIOSAS**, para que puedan cumplir sus objetivos,
- Que las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio poseen Personería Jurídica Especial, cumplen con los requisitos establecidos en la ley 133 de 1.994 y su Decreto reglamentario No. 782 de 1.995, en forma especial lo contemplado en su inciso 2º., artículo 14, han acreditado que ejercen su función evangelizadora y pastoral en el país desde hace varios años, con un número representativo de fieles en gran parte del territorio nacional, lo que demuestra su arraigo, su historia y su seriedad e idoneidad,
- Que tratándose del matrimonio, vínculo jurídico por medio del cual se constituye la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el Estado garantiza a los contrayentes el derecho de escoger los ritos, formas y procedimientos de acuerdo a sus creencias religiosas de conformidad con la Constitución Nacional y la Ley, los cuales tendrán plenos efectos civiles, además de los vínculos espirituales; respetando plenamente el fuero que caracteriza a las **ENTIDADES RELIGIOSAS**, en materia sacramental y al vínculo religioso,
- Que toda persona tiene derecho de elegir para sí y los padres para sus hijos o los incapaces a su cargo, su propia religión y credo,
- Que la educación es un derecho fundamental y es deber del Estado protegerla, promocionarla y regularla, en armonía con otros derechos para lograr el desarrollo integral de la persona humana,
- Que el Estado Colombiano en la ley 133 de 1.994, artículo 6º, literal g) garantiza el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza y educación religiosa y en el literal h) establece la libertad de elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces dentro y fuera del ámbito escolar una educación religiosa acorde con sus convicciones,

- Que el Estado colombiano en la ley 115 de 1.994, Ley General de Educación, en su artículo 24 garantiza el derecho a recibir educación religiosa y a que en los establecimientos educativos, la establezcan sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia para escoger el tipo de educación para sus hijos menores y determina que la educación religiosa se impartirá conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos,
- Que en consecuencia, el Estado garantiza que en sus instituciones ninguna persona será obligada a recibir educación religiosa diversa a la fe que profesen sus padres, o a la que profese según sus propias convicciones para lo cual tomará las previsiones que sean necesarias,
- Que la asistencia espiritual se encuentra en estrecha relación con derechos inherentes a la dignidad del ser humano, tales como las libertades individual, de conciencia, de cultos, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones,
- Que el Estado debe garantizar la creación de un vínculo institucional, mediante el cual las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que cumplan con los requisitos de ley, que cuenten con un buen número de fieles en gran parte del país y tengan varios años de haberse establecido en él, puedan ejercer la instrucción, guía y apoyo espiritual a quien la solicite en establecimientos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo la dependencia del Estado, asistencia que podrá llevarse a cabo por medio de capellanías o visitas por parte de una autoridad pastoral autorizada para ello, conforme lo establecido en el artículo 8°. De la Ley 133 de 1.994,

Convienen lo siguiente :

CAPITULO I DEL MATRIMONIO

ARTICULO 1-. DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CON EFECTOS CIVILES.

El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los Ministros de Culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos

contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

ARTICULO II.- EFECTOS JURIDICOS Y CIVILES DEL MATRIMONIO.

El vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el Ministro de Culto competente de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben este Convenio, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Convenio y no producirá efectos civiles, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

Los matrimonios celebrados por las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio deberán ser oficiadas por Ministros que cumplan los siguientes requisitos :

3. Ser Ministro de culto. Para todos los efectos legales, son Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la **ENTIDAD RELIGIOSA**, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos.
4. Presentar ante la Oficina de Registro del Estado Civil de las Personas de su jurisdicción, una certificación expedida por el Representante Legal de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio en la que se haga constar que se trata de uno de sus Ministros de Culto, autorizado por ella para celebrar matrimonios en el distrito correspondiente a la **ENTIDAD RELIGIOSA** ubicada en un barrio, zona o sector determinado, en un municipio o varios municipios o en un departamento enunciando el nombre de los mismos y la delimitación de su área de competencia.

ARTICULO III.- FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CRISTIANO NO CATOLICO.

Los aspirantes deberán solicitar ante la autoridad competente la expedición del correspondiente registro civil que no tenga una fecha de expedición superior a tres (3) meses, el cual se deberá presentar ante el Ministro de Culto competente del domicilio de la mujer, para que éste fije fecha de celebración del matrimonio religioso cristiano no católico.

El matrimonio se celebrará ante el Ministro de culto competente de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que firman este Convenio, correspondiente al distrito de la respectiva **ENTIDAD RELIGIOSA** del lugar del domicilio de la mujer, el cual se solemnizará mediante la suscripción y registro de un acta de matrimonio con el lleno de las formalidades que se establecen en el presente Convenio.

ARTICULO IV.- CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO RELIGIOSO CRISTIANO NO CATOLICO.

En el acta que se levanta de la ceremonia religiosa de matrimonio se expresarán los nombres, apellidos e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el Ministro competente de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, previo interrogatorio de éste, de que mediante la ceremonia religiosa de matrimonio, libre y espontáneamente se unen un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo.

El acta se levantará en original y copia. El original del acta será remitida por el Ministro de Culto a la autoridad competente para los efectos respectivos. La copia deberá reposar en los archivos de la **ENTIDAD RELIGIOSA** competente.

ARTICULO V.- INSCRIPCION Y REGISTRO DE MINISTROS DE CULTO.

Cada Ministro de culto autorizado para celebrar matrimonios con plenos efectos civiles por las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte del presente Convenio, presentará e informará ante la autoridad competente, por escrito, de la función de la cual se encuentra investido, allegando certificación expedida por el representante legal de la **ENTIDAD RELIGIOSA**, en la que se haga constar el número de su Personería Jurídica Especial, el número del Convenio de Derecho Público suscrito con el Estado y fecha desde la cual comenzó a regir, y la delimitación del área de su competencia. La autoridad competente inmediatamente procederá a protocolizar la información suministrada y la firma del Ministro, de conformidad con la ley y las actas de matrimonio celebrados por los Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** en el área de su competencia, con el fin de remitirlos a la Registraduría del Estado Civil, para su respectivo registro.

ARTICULO VI.- DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos, nulidad o disolución del vínculo de los matrimonios religiosos regulados por el presente Convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil establecida para estos efectos.

Parágrafo : El Capítulo I, *del matrimonio*, se aplica exclusivamente a las Iglesias y Denominaciones Religiosas, firmantes del presente Convenio de Derecho Público Interno.

CAPITULO II DE LA ENSEÑANZA, EDUCACION E INFORMACION RELIGIOSA CRISTIANA NO CATOLICA

ARTICULO VII.- DE LA LIBERTAD DE ESCOGER EDUCACION RELIGIOSA CRISTIANA NO CATOLICA.

El Estado colombiano garantiza a los padres de familia fieles de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores o incapaces, en consecuencia, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa diferente a la de sus convicciones o las de sus padres.

En la educación obligatoria de un año de preescolar y nueve de educación básica que se imparta en las Instituciones del Estado, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso anterior, para lo cual se acudirá a las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte del presente Convenio.

Las erogaciones en las que incurran las **ENTIDADES RELIGIOSAS**, en cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, deberán ser reconocidas por la Institución que requiera de sus servicios.

ARTICULO VIII.- DE LA EDUCACION RELIGIOSA CRISTIANA NO CATOLICA.

Se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos de gobierno escolar establecidos en la Ley General de Educación, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa cristiana no católica, acorde a las doctrinas de la **ENTIDAD RELIGIOSA** a la que pertenezca, en los centros docentes públicos, en

los niveles de educación preescolar a secundaria. Tal garantía no debe representar carácter excluyente con otras religiones.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley, en todos los centros docentes públicos procederá a establecer los mecanismos para que el menor o estudiante cristiano no católico reciba la clase de educación religiosa no católica conforme a los principios y doctrinas de la **ENTIDAD RELIGIOSA** cristiana no católica a la que pertenezca.

Parágrafo : Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o los Organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño, desarrollo y ajustes del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción para garantizar la libertad de enseñanza y el derecho a la educación religiosa cristiana no católica de acuerdo con las creencias y convicciones de los fieles pertenecientes a las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte del presente Convenio.

En los casos enunciados se garantizará la educación religiosa cristiana no católica a los estudiantes de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, para lo cual las autoridades anteriormente citadas facilitarán el lugar, profesor y elementos necesarios, sin que ello implique erogación alguna por parte del estudiante cristiano no católico.

Para el desarrollo de las garantías establecidas en el presente artículo, las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio acordarán con las autoridades del sector educativos competentes, la organización de cursos de enseñanza religiosa cristiana no católica en los centros de educación de propiedad del Estado, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

ARTICULO IX.- DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA CRISTIANA NO CATOLICA EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS PARTE DEL PRESENTE CONVENIO.

En desarrollo de la libertad de enseñanza y la autonomía escolar establecida en la Ley, para la elaboración del currículo y plan de estudios, las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte de este Convenio, podrán establecer, dentro de las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, la asignatura de educación religiosa cristiana no católica acorde a sus doctrinas, que será impartida en todos sus centros educativos establecidos en el territorio nacional, previa concertación con la comunidad educativa y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los docentes que impartan educación religiosa cristiana no católica deberán acreditar título profesional universitario, para ejercer la docencia en el nivel preescolar y el ciclo de educación básica primaria.

Los directores de las instituciones educativas de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte, informarán a las autoridades educativas del lugar sobre la cátedra de educación religiosa que se dicta en sus establecimientos y la posibilidad de dictarla en horarios adicionales para las personas que perteneciendo a la **ENTIDAD RELIGIOSA**, no estudien en dichos planteles.

ARTICULO X.- LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

Las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, en ejercicio de la libertad de enseñanza podrán fundar, organizar y dirigir centros de educación a cualquier nivel, incluidos la educación campesina y rural y para la rehabilitación social y en general cualquier rama de la educación, para lo cual deberán cumplir las disposiciones legales vigentes.

El Estado estimulará la creación de Instituciones de Ciencias Religiosas cristianas no católicas a nivel superior, y realizará las gestiones necesarias para homologar los títulos que hayan sido otorgados por instituciones educativas universitarias que tengan pleno reconocimiento legal en el país de origen, de conformidad a las normas legales vigentes.

El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros, serán objeto de reglamentación posterior.

Para efectos del reconocimiento de títulos superiores otorgados en el extranjero, se tendrá en cuenta la supresión de la homologación o convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior, consagrada en el artículo 64 del decreto No. 2150 de 1.995.

ARTICULO XI.- EDUCACION.

El Estado en desarrollo de la obligación establecida en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, podrá suscribir con la **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte de este Convenio, contratos o Convenios a través de instituciones públicas que desarrollen programas educativos oficiales, acorde con las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar.

ARTICULO XII.- PLANES Y TEXTOS EDUCATIVOS.

En desarrollo del derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban educación religiosa, acorde a su fe y con el fin de garantizar que el servicio educativo reúna los factores que favorezcan la calidad y el mejoramiento de la educación, calificación y

formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo, las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte, deberán suministrar a las autoridades competentes sus planes y proyectos institucionales de educación y textos guías.

Las autoridades de cada una de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, supervisarán la calidad de la educación religiosa no católica brindada por sus instituciones y la forma como ésta se realice.

ARTICULO XIII.- DE LOS DOCENTES PARA LA EDUCACION RELIGIOSA CRISTIANA NO CATOLICA.

Para ejercer la docencia en el área de educación religiosa cristiana no católica, se requiere títulos de Licenciado en Educación o de Postgrado en Educación con énfasis en estudios de ciencias religiosas cristianas o teología, expedido por una Universidad o por una Institución de Educación Superior nacional o extranjera. El normalista superior con estudios en ciencias religiosas cristianas podrá ejercer la docencia en el nivel preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Por necesidades del servicio, quienes posean títulos expedidos por Instituciones de Educación Superior en educación Religiosa o Teología y carezca del título de Profesional en Educación o Licenciado, podrán ejercer la docencia en el área específica, siempre y cuando dichos títulos hayan sido expedidos en el país por seminarios o instituciones educativas del nivel Superior de la respectiva **ENTIDAD RELIGIOSA** o en el extranjero por entidades que cuenten con el respectivo reconocimiento oficial en el país donde se otorguen los títulos. Dichos estudios no podrán tener una duración inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo : Excepción para ejercer la docencia. En los municipios o lugares apartados, donde se demuestre la carencia de personas licenciadas o escalafonadas como docentes con énfasis en Educación Religiosa, podrán ejercer la docencia para esta área, personas que sean o hayan sido Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte de este Convenio.

En el término de diez años contados a partir de la vigencia del presente Convenio, todos los docentes que dicten la cátedra de educación religiosa de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte, deberán cumplir con el pleno de los requisitos establecidos por la Ley General de Educación, para el ejercicio de la docencia y deberán acreditar títulos técnicos, universitarios o de postgrado en Ciencias Religiosas Cristianas y en Ciencias de la Educación.

CAPITULO III DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL Y PASTORAL

ARTICULO XIV.- ASISTENCIA RELIGIOSA.

Las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte del presente Convenio, podrán prestar asistencia espiritual y pastoral cristiana no católica a los miembros de la Fuerza Pública y a las personas que ingresen a centros educativos, hospitalarios, asistenciales y carcelarios del Estado que la soliciten.

La asistencia religiosa cristiana no católica será dispensada por los Ministros de culto cristianos designados por las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte, y a ellos se les prestará la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los Ministros de culto de otras **ENTIDADES RELIGIOSAS**, reconocidas oficialmente por el Estado colombiano. La forma como se pactará la asistencia religiosa cristiana no católica deberá ser coordinada con la respectiva autoridad.

ARTICULO XV.- DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA.

La asistencia espiritual tiene por objeto atender el servicio pastoral para los miembros de la Fuerza Pública, que sean fieles de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte, sin perjuicio de las actividades, funciones y disponibilidad propia de los miembros de la Fuerza Pública.

El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, proporcionará todos los medios necesarios para que los Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio puedan ejercer su función pastoral en igualdad de condiciones frente a cualquiera otra **ENTIDAD RELIGIOSA** reconocida oficialmente por el Estado colombiano, en concordancia con el Artículo 19 de la Constitución política y reglamentado por la Ley 133 de 1.994.

Cuando cualquier miembro de la fuerza pública solicite asistencia espiritual por parte de Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte, el Comandante de la unidad a que pertenezca el fiel facilitará las visitas periódicas del Ministro y proporcionará un lugar adecuado para la realización del culto, salvaguardando las

condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones correspondientes y el normal desarrollo de las actividades militares y policiales.

Los Comandantes regionales darán órdenes a los comandos locales para que coordinen con las autoridades de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte, y convengan la manera como ellos prestarán la correspondiente asistencia espiritual a sus fieles.

ARTICULO XVI.- DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

El estado Colombiano, garantiza en los centros penitenciarios y carcelarios la libertad para la práctica del culto religioso cristiano no católico a los internos fieles de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio de acuerdo a lo preceptuado en el Régimen Penitenciario y Carcelario. En desarrollo de este derecho, las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, podrán ingresar a todas las instituciones que componen el sistema nacional penitenciario y carcelario (Título II de la ley 65 de 1.993), en donde cualquier interno solicite su asistencia espiritual. La forma como se prestará el servicio será convenida bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**.

Cuando un interno solicite asistencia espiritual por parte de Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte, el Director de la Institución penitenciaria o carcelaria del lugar donde se encuentre el fiel, estará en la obligación de facilitar las visitas periódicas del Ministro y de proporcionar un lugar adecuado para la realización del culto, salvaguardando las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones.

ARTICULO XVII. VISITAS PASTORALES A LOS CENTROS DE RECLUSION.

Las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte de este Convenio, en desarrollo de su misión evangelizadora y pastoral, conforme a la libertad de expresar y difundir su credo, podrán realizar programas de atención social dirigidos a los internos en los centros de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario, lo que harán a través de cuerpos de voluntariado social, bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y del derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC** para que este servicio se preste sin molestia alguna para los miembros de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte o los internos beneficiarios de los proyectos. En todo momento los Ministros y

miembros de la **ENTIDAD RELIGIOSA** cristiana no católica que presten este servicio cumplirán con las normas de seguridad establecidas en estas instituciones.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, pactarán con las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que reúnan los requisitos de ley y suscriban el presente Convenio, la forma, el modo y los sujetos de dicha asistencia espiritual.

ARTICULO XVIII.- DEL EJERCICIO DE LA MISION PASTORAL EN CENTROS ASISTENCIALES Y SOCIALES.

Las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, prestarán asistencia espiritual cristiana no católica a toda persona que lo solicite y se encuentre en Centros de Salud, Hospitales, Clínicas, Centros de Salud Mental, Ancianatos, Orfanatos, etc.

Las autoridades a todo nivel en el país facilitarán la labor de los Ministros de culto de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** y no podrán negar el acceso de los mismos a sus instalaciones; por el contrario, suministrarán, si fuere el caso, un lugar adecuado para la celebración del culto.

Las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte de este Convenio, presentarán ante la Secretaría de Salud Departamental, Distrital o Municipal, o ante la autoridad competente, un listado de los Ministros de culto que ejercen su labor pastoral en la zona, con indicación del nombre completo, documento de identidad, direcciones y números de teléfonos, a fin de que se les pueda localizar con facilidad cuando se requieran sus servicios pastorales en las instituciones a su cargo, dirigidas o vigiladas por ellas. Igualmente, podrán solicitar directamente al Director de la respectiva institución se les permita el ejercicio de su función e informar el nombre completo, documento de identidad, dirección y número de teléfono para el momento en que sean requeridos.

A ninguna persona fiel de las doctrinas de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte del presente Convenio, se le podrá negar por ningún concepto o razón la asistencia religiosa cristiana no católica cuando se encuentre en cualquier Centro Asistencial y en el Municipio, o en lugar cercano donde hayan dependencias, seccionales u otras, de la **ENTIDAD RELIGIOSA**.

El Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, estipularán las normas de seguridad que sean necesarias para cada caso en particular.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO XIX.- DE LOS LUGARES DE CULTO EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

En el ejercicio de su misión pastoral, en especial la asistencia religiosa, las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio, tendrán derecho a utilizar un lugar destinado a la celebración de cultos en condiciones de igualdad con otras **ENTIDADES RELIGIOSAS** reconocidas oficialmente por el Estado colombiano, en todas las instituciones que sean del Estado, sin que se pueda negar su acceso. Al efecto, el director o responsable de cada institución coordinará el ejercicio de este derecho, con todas las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte del presente convenio.

ARTICULO XX.- DE LOS LUGARES DE CULTO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 6° de la Ley 133 de 1.994, se garantiza a los miembros y fieles de las **ENTIDADES RELIGIOSAS** que suscriben el presente Convenio el respeto a los inmuebles en donde celebren sus cultos y mientras éstos se realicen el uso del espacio público adyacente, en igualdad de condiciones con otras **ENTIDADES RELIGIOSAS** reconocidas oficialmente por el Estado colombiano.

ARTICULO XXI.- DE LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL.

El Estado a través de las entidades dedicadas al financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo e inversión social, podrá suscribir Convenios o contratos con las **ENTIDADES RELIGIOSAS** parte de éste Convenio y apoyar los que éstas desarrollen para la promoción de las condiciones humanas y sociales de las poblaciones residentes en zonas marginadas o grupos humanos en estado de riesgo social.

ARTICULO XXII.- DURACION.

El presente Convenio será de duración indefinida, sin embargo podrá darse por terminado de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 782 de

1.995 o cuando cualquiera de las partes que suscriben el presente Convenio, incumplan lo acordado.

ARTICULO XXIII.- VIGENCIA.

Este Convenio entrará en vigencia una vez el Gobierno Nacional publique el Decreto que contenga el presente Convenio en el Diario Oficial.

ARTICULO ADICIONAL PARA LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA.

Con el fin de hacer efectiva la libertad religiosa y de cultos establecida en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el literal b) del artículo 6° de la ley 133 de 1.994 :

- a) El descanso laboral semanal, para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo día, cuyo día de precepto o de fiesta a guardar sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado en sustitución del que establezca las leyes.
- b) Los alumnos fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados, siempre que medie acuerdo entre las partes, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
- c) Los exámenes o pruebas selectivas convocadas para ingreso a cargos de las instituciones del Estado o a instituciones educativas, que hayan de celebrarse durante el período de tiempo expresado en los literales anteriores, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuando no haya causa motiva que lo impida.

El Convenio de Derecho Público Interno No. 1 de 1.997, se encuentra debidamente suscrito por los intervinientes.

Artículo 2. Este decreto rige a partir de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Firmas.”

INDICE

Página

INTRODUCCIÓN

GENERALIDADES	3
1. ¿QUÉ ES EL MATRIMONIO RELIGIOSO?.....	3
2. ¿EN QUÉ LUGAR DEBE CELEBRARSE EL MATRIMONIO?	3
5. ¿CUÁL ES LA EDAD PERMITIDA POR LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, PARA QUE LOS MENORES DE EDAD PUEDAN CASARSE?.....	3
6. ¿QUÉ PERSONAS PUEDEN SER UNIDAS EN MATRIMONIO POR UN PASTOR DE LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA?	6
MINISTRO COMPETENTE	8
1. ¿QUÉ PASTOR ESTÁ AUTORIZADO PARA OFICIAR CEREMONIAS MATRIMONIALES?	8
2. ¿UNA VEZ OBTENGA LA AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUÉ REQUISITOS LEGALES DEBE CUMPLIR EL MINISTRO DE CULTO PARA PODER CASAR?	8
3. QUÉ ES UNA OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS?	8
4. EN QUÉ OFICINA DEBE INSCRIBIRSE EL PASTOR?.....	9
5. QUÉ CONTIENE EL CONVENIO SOBRE EL TEMA DEL MATRIMONIO	11
6. CÓMO SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCIÓN DEL PASTOR ANTE EL NOTARIO O AUTORIDAD COMPETENTE?.....	
7. ¿QUIÉN ASUME LOS GASTOS QUE GENERA LA INSCRIPCIÓN DEL PASTOR?	14

8. ¿QUÉ SUCEDE CUANDO EL MINISTRO DE CULTO ES TRASLADADO DE LUGAR Y, EN CONSECUENCIA, CAMBIA SU JURISDICCIÓN?	14
9. ¿QUÉ HACER CUANDO HAY PÉRDIDA DE INVESTIDURA?.....	15
10. ¿CUÁL ES EL ÁREA DE COMPETENCIA QUE TENDRÁN LOS MINISTROS DE CULTO DE LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA PARA CELEBRAR MATRIMONIOS?.....	17
11.¿ANTE QUÉ MINISTRO DE CULTO DEBEN ACUDIR LOS CONTRAYENTES PARA QUE LOS CASE?	17
12.¿EN QUÉ CONGREGACIÓN DEBE CELEBRARSE EL MATRIMONIO?	18
13.¿QUÉ HACER SI LOS CONTRAYENTES NO ASISTEN A LA MISMA CONGREGACIÓN?	18
FORMALIDADES	21
a. REQUISITOS	21
1. ¿CUÁL ES EL PRIMER PASO QUE DEBEN DAR QUIENES DESEAN CONTRAER MATRIMONIO?	21
2. ¿QUÉ DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?	21
3. ¿QUÉ DOCUMENTOS SE DEBEN ANEXAR A LA SOLICITUD?	24
4. ¿QUÉ ES EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	25
5. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EXIGIR EL REGISTRO DE NACIMIENTO?	26
6. ¿POR QUÉ EL REGISTRO DE NACIMIENTO DEBE CONTENER LA ANOTACIÓN "VÁLIDO PARA MATRIMONIO" O "SIN ANOTACIONES AL MARGEN"?.....	26
7. ¿CÓMO SABER SI EL DOCUMENTO QUE SE EXHIBE ES LA COPIA AUTÉNTICA DE UN REGISTRO DE NACIMIENTO?.....	27
8. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO?	28
9. ¿POR QUÉ RAZÓN SE DEBEN EXIGIR DOCUMENTOS ADICIONALES ANTE UNAS SEGUNDAS NUPCIAS?	29
10.¿EN QUÉ CONSISTE EL INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES QUE SE DEBE ALLEGAR CUANDO SE TIENEN HIJOS MENORES?	29
11.¿DÓNDE Y CÓMO SE OBTIENE EL CERTIFICADO DEL ACTO	

DE BAUTISMO O DE CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA IGLESIA?	30
12.¿CUÁNDO SE DEBE RECHAZAR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?	31
b. TRÁMITE	31
1. ¿QUÉ PASTOR ES EL ENCARGADO DE LLEVAR A CABO EL TRÁMITE MATRIMONIAL?	31
2. ¿CUÁL ES EL PASO A SEGUIR, UNA VEZ ACEPTADA LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?	32
3. ¿QUÉ MEDIO SE EMPLEA PARA DARLE PUBLICIDAD A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO?	32
4. ¿QUÉ DEBE CONTENER EL EDICTO?	34
5.¿CUÁLES SON LAS ÚNICAS CAUSALES QUE SE PUEDEN INVOCAR PARA Oponerse A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO?	36
6. ¿CÓMO SE DEBE TRAMITAR LA OPOSICIÓN?	38
7.¿EN QUÉ MOMENTO SE FIJA LA FECHA PARA LA CEREMONIA MATRIMONIAL?	39
8.¿EN QUÉ CONSISTE LA CONFERENCIA PREMATRIMONIAL Y QUÉ PASTOR ESTÁ ENCARGADO DE OFICIARLA?	40
11. ¿CUÁNDO SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE MATRIMONIAL?	40
12. ¿CÓMO SE LLEVA A CABO LA CEREMONIA MATRIMONIAL?	41
13. ¿LA CEREMONIA PUEDE LLEVARSE A CABO EN UN TEMPLO DIFERENTE AL DE LA CONGREGACIÓN EN LA QUE SON MIEMBROS, O ESTÁN SIENDO ADOCTRINADOS, LOS CONTRAYENTES?	41
EL ACTA MATRIMONIAL	43
1. ¿QUÉ ES EL ACTA MATRIMONIAL?	43
2. ¿QUÉ DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO?	43
3. ¿QUÉ DESTINO DEBE DÁRSELE AL ACTA DE MATRIMONIO?.....	48
4. DE QUÉ MANERA SE REGISTRA EL MATRIMONIO?.....	48
5. QUIÉN INFORMA DE LA OCURRENCIA DEL MATRIMONIO A LAS OFICINAS DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DONDE SE ENCUENTRA INSCRITO EL NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES?	

6. ¿QUÉ HACER CON LOS DOCUMENTOS LEVANTADOS CON OCASIÓN AL TRÁMITE MATRIMONIAL CULMINADO?	48
7. ¿QUIÉN ASUME LOS GASTOS GENERADOS POR EL TRÁMITE MATRIMONIAL?	48
8. SI LOS GASTOS GENERADOS DENTRO DE UN TRÁMITE MATRIMONIAL SEGUIDO POR LA IGLESIA, SON SIMILARES A LOS COBRADOS EN UNA NOTARÍA POR LOS MATRIMONIOS CIVILES, ¿EN QUÉ BENEFICIA A LOS CREYENTES EL CASARSE POR LA IGLESIA?	
REGISTROS INTERNOS	49
1. ¿QUÉ REGISTROS DEBEN SER LLEVADOS EN CADA CONGREGACIÓN?	49
2. ¿CÓMO SE DEBE LLEVAR EL REGISTRO DE BAUTISMO?	49
3. ¿CÓMO SE DEBE LLEVAR EL REGISTRO DE MATRIMONIO?	52
4. ¿CÓMO SE LLEVA EL REGISTRO DE MIEMBROS?	54
DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	58
DISPOSICIONES DE RÉGIMEN MATRIMONIAL	60
CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO	75

